



CEUB

EDUCAÇÃO SUPERIOR

ISSN 2236-1677

REVISTA BRASILEIRA DE POLÍTICAS PÚBLICAS
BRAZILIAN JOURNAL OF PUBLIC POLICY

**Derecho Penal y eximentes de
responsabilidad con enfoque de
género en Chile**

**Criminal law and gender-based
grounds for exemption from
liability**

Valeska Cecilia Rivas Arias

Dr. Juan Jorge Faundes Peñafiel

Tomás Alejandro Figueroa Martínez

VOLUME 16 • Nº 1 • ABR • 2026

Sumário

SEÇÃO I - INSTITUIÇÕES, GOVERNANÇA, DEMOCRACIA E TRANSPARÊNCIA.....	17
TRANSPARÊNCIA E OPACIDADE DE ORGANIZAÇÕES INTERNACIONAIS: PESQUISA BIBLIOMÉTRICA SOBRE O SISTEMA INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS	19
Ademar Pozzatti e Ana Carolina Campara Verdum	
POR UMA MODERNIZAÇÃO DA POLÍTICA DE ACESSO À INFORMAÇÃO NO BRASIL: UMA AVALIAÇÃO DA LEI DE ACESSO À INFORMAÇÃO À LUZ DA LEI MODELO INTERAMERICANA 2.0 SOBRE O ACESSO À INFORMAÇÃO PÚBLICA.....	45
Pedro Alves Barbosa Neto	
INCERTEZA E PARTILHA DE RISCOS NAS CONCESSÕES DE SERVIÇOS PÚBLICOS.....	68
Alberto de Oliveira	
MUDANÇAS INSTITUCIONAIS NO MARCO REGULATÓRIO DO USO DA BIODIVERSIDADE NO BRASIL: UMA ANÁLISE A PARTIR DA PERSPECTIVA DO ADVOCACY COALITION FRAMEWORK	86
Victor Manuel Barbosa Vicente e Suely Mara Vaz Guimarães de Araújo	
OS LAÇOS DO PODER: TRANSFORMAÇÕES NAS ESTRATÉGIAS DA ELITE EMPRESARIAL NA CAPTURA DO ESTADO BRASILEIRO	104
Caio César Coelho Rodrigues, Felipe Fróes Couto e Maria Teresa Leão Wanderley	
ENTRE NORMA E PRÁTICA: LIMITES DA TRANSPARÊNCIA E PARTICIPAÇÃO SOCIAL NA ANATEL.....	135
Ana Luisa Ferreira Vital, Daniel Lucas e Carlos Alberto Pereira das Neves Bolonha	
RESILIENT DEMOCRACY IN CRISIS: EVIDENCE FROM PARTICIPATORY BUDGETING DURING MARTIAL LAW IN UKRAINE.....	149
Ramon Blanco de Freitas	
SEÇÃO II - POLÍTICAS PÚBLICAS, DESENVOLVIMENTO SOCIAL E DIREITOS FUNDAMENTAIS.....	163
POLÍTICAS PÚBLICAS E O CUMPRIMENTO DO ACORDO DE PARIS PELO BRASIL: O PAPEL DAS INSTITUIÇÕES PÚBLICAS NA REDUÇÃO DAS EMISSÕES DE CO2 COM SISTEMAS FOTOVOLTAICOS... ..	165
Álvaro Guilherme Rocha, André Barra Neto, Bruno Garcia de Oliveira, Solon Bevilacqua e Ana Paula Pinheiro Zago	
A DUPLA FACE DAS COMUNIDADES DIANTE DA CRISE CLIMÁTICA: VALORES E IMPLICAÇÕES PARA AS POLÍTICAS PÚBLICAS.....	187
João Pedro Schmidt	

ACOLHIMENTO FAMILIAR: DESAFIOS PARA GARANTIA DO DIREITO À CONVIVÊNCIA FAMILIAR E COMUNITÁRIA	204
Jucimeri Isolda Silveira	
ENFRENTAMENTO À VIOLÊNCIA CONTRA A MULHER NO ESTADO DO TOCANTINS: UMA AVALIAÇÃO DA POLÍTICA PÚBLICA.....	217
Danila Resende Duarte Marvão, Cibele Aparecida Martins de Toledo, Dini Ribeiro Bezerra, Jorge Antônio da Silva Couto, Michelle Araújo Luz Cilli e Waldecy Rodrigues	
A LETALIDADE VIOLENTA FEMININA NO CONTEXTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS NO ESTADO DO RIO DE JANEIRO	236
Vinícius Ferreira Baptista	
SEÇÃO III - JUSTIÇA, CONSTITUIÇÃO E TRANSFORMAÇÕES TECNOLÓGICAS	263
DIÁLOGOS INSTITUCIONAIS NO CONTEXTO DA JUDICIALIZAÇÃO DA SAÚDE: DESVELANDO DESAFIOS DE UMA EXPERIÊNCIA DA DEFENSORIA PÚBLICA DO ESTADO DO RIO DE JANEIRO.....	265
Isabela Barboza da Silva e Tavares Amaral Correio	
SAÚDE E DIREITO NA PANDEMIA DE COVID-19: A JUDICIALIZAÇÃO DA POLÍTICA PÚBLICA NO RIO GRANDE DO NORTE.....	282
Raquel Maria da Costa Silveira, Flávio Luiz Carneiro Cavalcanti e Edson Lucas Pereira dos Santos	
MODELOS DE COMPORTAMENTO JUDICIAL: A DIFÍCIL ADEQUAÇÃO DO CLÁSSICO MODELO TRIPARTIDO À REALIDADE BRASILEIRA.....	303
Sergio Nojiri e Taísa Magro Ostini	
DERECHO PENAL Y EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD CON ENFOQUE DE GÉNERO EN CHILE..	321
Valeska Cecilia Rivas Arias, Dr. Juan Jorge Faundes Peñafiel e Tomás Alejandro Figueroa Martínez	
LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN DEL LEGISLADOR Y EL ACTUAR DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA Y COLOMBIANA.....	351
Juan Pablo Díaz Fuenzalida, Marcela Inés Peredo Rojas e Luz Eliyer Cárdenas-Contreras	
ALGORITMOS E INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA GESTIÓN MIGRATORIA ESTATAL: ESTÁNDARES INTERAMERICANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES MIGRANTES EN CHILE	373
Glorimar Alejandra Leon Silva	

Derecho Penal y eximentes de responsabilidad con enfoque de género en Chile*

Criminal law and gender-based grounds for exemption from liability

Valeska Cecilia Rivas Arias**

Dr. Juan Jorge Faundes Peñafiel***

Tomás Alejandro Figueroa Martínez****

Resumen

Este artículo propone una interpretación de las eximentes de responsabilidad penal contenidas en la legislación penal de Chile, desde un enfoque de género, en aquellos casos en que una mujer da muerte a su agresor en el contexto de violencia doméstica. Se analiza cómo, a la luz de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos que aseguran los derechos de la mujer, la incorporación de este enfoque tensiona la aplicación dogmática tradicional del Derecho Penal, planteando una solución hermenéutica a partir de la revisión de las diversas categorías penales potencialmente aplicables.

La investigación adopta una metodología analítica hermenéutica y un método inductivo basado en la aplicación del enfoque de género a las categorías de la dogmática penal en materia de eximentes de responsabilidad, complementada con un análisis jurisprudencial. En particular se estudia: (i) el enfoque de género aplicado al Derecho Penal chileno; (ii) las eximentes de responsabilidad penal concurrentes en los casos en que una mujer da muerte a su agresor en el contexto de violencia doméstica; y (iii) jurisprudencia relevante que permite identificar interpretaciones seguidas en estos casos y las respectivas tensiones subyacentes. Finalmente, se presentan las conclusiones del estudio.

Palabras clave: mujer; violencia de género; enfoque de género; eximentes penales.

Abstract

This article proposes an interpretation of criminal liability exemptions under Chilean criminal law from a gender-based perspective, particularly in cases where a woman kills her domestic abuser in the context of domestic violence. It analyzes how, considering the Constitution and international human rights instruments that guarantee women's rights, the incorporation of this perspective challenges the traditional dogmatic application of Criminal

* Recibido em 13/04/2026

Aprovado em 13/04/2026

** Vicedecana de la Facultad de Derecho, Sede Temuco, Universidad Autónoma de Chile. Abogada por la Universidad Austral de Chile; Magister en Docencia Universitaria. Email: juanjorgef@gmail.com

*** Profesor Titular, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Chile. Abogado por la Universidad Austral de Chile, Doctor en Procesos Sociales y Políticos en América Latina por la Universidad ARCIS, Chile; y Doctor en Derecho por la Universidad de Sevilla, España. Email: juanjorgef@gmail.com

**** Egresado de la Carrera de Derecho, Facultad de Derecho Sede Temuco, Universidad Autónoma de Chile. Email: tomas.figuem@gmail.com

Law, proposing a hermeneutic solution through the review of the various potentially applicable criminal law categories.

The study adopts an analytical-hermeneutic methodology and an inductive method based on the application of a gender perspective to the categories of criminal law dogmatics in matters of exemptions from criminal liability, complemented by a jurisprudential analysis. In particular, it examines: (i) the gender-based approach applied to Chilean Criminal Law; (ii) the criminal liability exemptions applicable in cases in which a woman kills her aggressor in the context of domestic violence; and (iii) relevant case law that makes it possible to identify the interpretations followed in these cases and the underlying tensions. Finally, the conclusions of the study are presented.

Keywords: woman; gender violence; gender perspective; criminal exemptions.

1 Introducción

Según fuentes del Servicio Nacional de la Mujer y de Equidad de Género de Chile, durante el año 2025 se registraron 40 femicidios consumados, 283 femicidios frustrados y 58 femicidios tentados que evidencia la persistencia de una violencia estructural que afecta de manera desproporcionada a las mujeres en Chile¹. En este contexto, no resulta infrecuente la aparición de casos en que la mujer, tras haber sido víctima de violencia reiterada, da muerte a su agresor doméstico.

El problema jurídico se presenta cuando dicha reacción no ocurre en el momento inmediato de la agresión, sino de manera posterior, lo que dificulta su encuadre en las eximentes tradicionales de responsabilidad penal. En estos supuestos, la conducta de la mujer puede ser calificada, en abstracto, como desproporcionada, lo que tensiona la aplicación de categorías dogmáticas como la legítima defensa, el estado de necesidad exculpante o el miedo insuperable.

Esta situación genera dificultades interpretativas relevantes, en la medida en que los requisitos clásicos de dichas eximentes —en particular, la exigencia de actualidad o inminencia— no parecen ajustarse adecuadamente a contextos de violencia de género caracterizados por su carácter continuo o incesante. En consecuencia, surge la necesidad de revisar dichas categorías a la luz de un enfoque de género que permita comprender de manera integral las condiciones en que se desarrolla la conducta de la mujer.

El problema descrito no solo incide en la determinación de la responsabilidad penal, sino también en otros ámbitos del proceso penal, tales como la adopción de medidas cautelares o la valoración de la prueba conforme al estándar de convicción más allá de toda duda razonable. No obstante, esta investigación se circunscribe al análisis de las eximentes de responsabilidad penal, sin perjuicio de la relevancia de los restantes debates.

A partir de lo anterior, la pregunta de investigación que orienta este trabajo es la siguiente: ¿cómo deben interpretarse y aplicarse las eximentes de responsabilidad penal desde un enfoque de género?

Para dar respuesta a esta interrogante, se examinan las principales categorías jurídicas potencialmente aplicables —en particular, la legítima defensa, el estado de necesidad exculpante, el miedo insuperable y la fuerza irresistible—, con el objeto de determinar su alcance en contextos de violencia de género. Asimismo, se analiza si la violencia reiterada puede ser comprendida como una forma de agresión actual o inminente, a efectos de satisfacer los requisitos exigidos por dichas eximentes.

La investigación adopta una metodología analítica hermenéutica y un método inductivo, a partir de la incorporación del enfoque de género, orientado a reinterpretar las categorías de la dogmática penal en ma-

¹ SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO, CHILE. Cifras de femicidios 2025.

teria de eximentes de responsabilidad (aplicadas al supuesto fáctico de la mujer que da muerte a su agresor en contexto de violencia de género). Se realiza una revisión de la normativa constitucional, internacional y legal aplicable. Se complementa con análisis jurisprudencial, presentando una muestra de decisiones representativa de las respuestas que dicha jurisprudencia a dado a los debates analizados.

El trabajo se estructura en tres capítulos. En el primero, se examina el enfoque de género y su relación con el Derecho Penal. En el segundo, las eximentes de responsabilidad penal en contexto de violencia de género. En el tercero, se analizan las categorías previamente desarrolladas a la luz de una muestra de decisiones relevantes. Finalmente, se presentan las conclusiones de la investigación.

2 Enfoque de género en el Derecho Penal chileno

2.1 El enfoque de género:

El enfoque de género surge de las teorías feministas que buscan igualar la posición social, jurídica y política entre hombres y mujeres. En este sentido, Gama sostiene que la perspectiva de género constituye un concepto y una herramienta construida desde el feminismo para identificar, develar y corregir las distintas situaciones y contextos de opresión y discriminación que afectan a las mujeres y a otras personas². Desde esta comprensión, el enfoque de género no se agota en una categoría descriptiva, sino que opera como una herramienta crítica que permite visibilizar relaciones de subordinación históricamente naturalizadas.

Por su parte, por “género” se entiende el conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres (³. En términos semejantes, León explica que el término género refiere a los modos de comportamiento, las formas de expresión y desplazamiento, así como a ciertas preferencias comunicativas, relacionales y culturales que han sido asociadas a la identidad masculina y femenina. En consecuencia, el género se construye a partir de procesos sociales que revelan la formación de identidades sobre la base de comportamientos socialmente esperados y de determinadas prácticas culturales⁴.

Desde esta perspectiva, la teoría feminista postula que la discriminación hacia las mujeres surge de una asimetría estructural de género. En este sentido, Zúñiga afirma que las asimetrías de género constituyen la causa explicativa fundamental de los fenómenos de discriminación que sufren las mujeres⁵. Con ello, se pone de relieve que la discriminación no se explica solo por actos individuales de hostilidad o exclusión, sino también por estructuras sociales, culturales y normativas que atribuyen roles diferenciados y jerarquizados a hombres y mujeres. Así, la subordinación femenina se produce y reproduce mediante valoraciones sociales que se presentan como naturales, pero que, en realidad, responden a construcciones históricas.

Llevado este problema al plano jurídico, debe considerarse que Chile ha ratificado, entre otros instrumentos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁶, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para

² GAMA, Raymundo. Prueba y perspectiva de género: un comentario crítico. *Quaestio Facti*, n. 1, p. 285–298, 2020. p. 288.

³ ARAYA, Marcela. Género y verdad: valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal. *Revista de Estudios de la Justicia*, n. 32, p. 35–69, 2020.

⁴ LEÓN, María. Breve historia de los conceptos de sexo y género. *Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica*, v. 54, n. 138, p. 39–47, 2015. p.41-43,

⁵ ZÚÑIGA, Yanira. *Ciudadanía y género. Representaciones y conceptualizaciones en el pensamiento moderno y contemporáneo*. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. n. 17 v. 2, p. 133163, 2010. p. 149

⁶ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (3/9/1981).

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará⁷. Estos instrumentos internacionales no solo reconocen derechos a las mujeres, sino que también imponen al Estado obligaciones positivas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia y la discriminación basadas en el género.

En particular, los Estados que han ratificado la CEDAW se han comprometido a elaborar leyes internas que prohíban la discriminación contra la mujer y a adoptar medidas destinadas a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres. Se trata, por tanto, de un compromiso normativo y político que no se limita a la abstención estatal frente a prácticas discriminatorias, sino que exige una acción concreta para remover barreras estructurales y generar condiciones de igualdad material⁸.

De igual modo, la Convención de Belém do Pará establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. Junto con ello, dicho instrumento consagra un conjunto de derechos destinados a resguardar la vida, integridad y dignidad de las mujeres. A modo ejemplar, su artículo 4 dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, comprendiendo, entre otros, el derecho a que se respete su vida y a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Asimismo, el artículo 6 de dicha Convención precisa que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Esta disposición es particularmente relevante, porque desplaza el análisis de la violencia desde una mirada exclusivamente individual o episódica hacia una comprensión estructural, en la que los estereotipos de género aparecen como uno de los mecanismos de reproducción de la violencia.

Estas convenciones internacionales tienen, por tanto, el objeto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, pero también de establecer estándares interpretativos vinculantes para los órganos del Estado. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, señaló que la violencia basada en el género —esto es, la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o aquella que la afecta de manera desproporcionada— constituye una forma de discriminación en contra de la mujer⁹.

Además, al referirse a los estereotipos de género, la Corte IDH sostuvo que ellos corresponden a preconcepciones sobre atributos, conductas o características poseídas, o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. A su vez, indicó que es posible vincular la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En ese sentido, la creación y utilización de tales estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres, condiciones que se agravan cuando aquellos se reflejan, de forma implícita o explícita, en las políticas y prácticas estatales, particularmente en el razonamiento y en el lenguaje de las autoridades¹⁰.

⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará” (9/5/1994).

⁸ TOBAR, Claudia. Perspectiva de género en el derecho penal: revisión de leyes especiales contra la discriminación de las mujeres. *Política Criminal*, v. 18, n. 35, p. 157–186, 2023. p. 158-163.

⁹ CORTE IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. 28.11.2018. párr. 220.

¹⁰ CORTE IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. 28.11.2018. párr. 213.

Por lo mismo, en el caso indicado la Corte IDH advierte que el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, así como de los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen correlativas obligaciones estatales de respeto y garantía. Estas obligaciones, conforme lo precisa la propia Corte, deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, esto es, comprometen a todos los poderes públicos y se proyectan también sobre ámbitos privados cuando en ellos se producen situaciones de violencia o discriminación¹¹.

De ello se sigue que ningún juez puede resolver un caso sobre la base de criterios que desconozcan las condiciones de vulneración que afectan a la mujer, pues ello implicaría dejar de aplicar la normativa internacional que garantiza el acceso a la justicia en condiciones de racionalidad, igualdad y no discriminación. En otras palabras, juzgar con enfoque de género no constituye una opción política del juzgador, sino una exigencia derivada del marco constitucional y convencional vigente.

En virtud de lo anterior, el derecho no puede ser concebido como una realidad estática. Por el contrario, evoluciona a partir de nuevas realidades sociales que exigen respuestas normativas y hermenéuticas capaces de enfrentar formas persistentes de discriminación y violencia. En este sentido, una legislación con perspectiva de género, además de las normas positivas expresas, incluso debiera integrar las reglas no escritas que la cultura impone al funcionamiento de la sociedad como sistema normativo no formal, así como los roles que se asignan a cada uno de los sexos que la componen¹². De ello se desprende que, si el legislador pretende brindar una protección efectiva a las personas víctimas de violencia de género, debe tanto dictar normas con este enfoque, como interpretar las ya existentes en conformidad con el mismo.

En el caso chileno, la Constitución Política de la República establece un marco de protección que ampara a las mujeres víctimas de violencia de género. El artículo 1 dispone que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; el artículo 19, N.º 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica; y el artículo 5, inciso segundo, establece que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, así como aquellos garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Como ha sido ampliamente sostenido, esta disposición integra al ordenamiento jurídico interno los derechos asegurados por los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Chile. A lo menos, obliga a los jueces a buscar y privilegiar una interpretación conforme con las obligaciones convencionales en esta materia¹³. En este mismo sentido, la Corte Suprema ha señalado que de la historia fidedigna del establecimiento del artículo 5 de la Constitución se desprende claramente que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado¹⁴.

Así, el artículo 5 de la Constitución, para los efectos de este estudio, permite fundamentar normativamente la incorporación del enfoque de género a la interpretación penal, no como una operación ajena al sistema, sino como una exigencia que emana del propio entramado constitucional y convencional.

A nivel legal, la reciente Ley 21.675, que establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de su género, refuerza esta línea de comprensión. Dicha ley reconoce expresamente que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y establece un marco regulatorio orientado a brindar protección a las mujeres víctimas. En particular, su artículo 4 señala que al interpretar la ley y sus respectivos reglamentos, deberá respetarse el contenido esencial de los derechos fundamentales.

¹¹ CORTE IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. 28.11.2018. párr. 215.

¹² ÁLVAREZ, Paola; WEIDENSLAUFER, Christine; TRUFELLO, Paola. Evaluación del impacto de género en los proyectos de ley. Asesoría Técnica Parlamentaria, 2021. p. 3.

¹³ DÍAZ, Ingrid. Constitución y derechos humanos: Técnicas de articulación entre derecho internacional y derecho interno. **Estudios Constitucionales**, v. 20, n especial, p. 84-109, 2022.

¹⁴ CORTE SUPREMA, CHILE, *Caso Molco*, Rol 559-04. 13.12.2006. cons. 22

Esa misma disposición agrega que constituirá fuente especial para la interpretación sistemática e integradora, de conformidad con la Constitución, la CEDAW, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los demás tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, debiendo resguardarse especialmente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Se trata, por tanto, de una norma expresa que no solo legitima, sino que impone una orientación interpretativa que integra el enfoque de género.

De este modo, todo funcionario público y, especialmente para los fines de este trabajo, jueces, fiscales y defensores penales, deben considerar el enfoque de género en la resolución del caso, en la investigación, en la sustentación de la acusación y en el ejercicio de la defensa. En consecuencia, cada vez que conozcan de un proceso en que una mujer haya sido víctima de violencia de género —o haya cometido un ilícito en un contexto marcado por dicha violencia— deberán efectuar un análisis comprensivo de la situación de vulnerabilidad enfrentada por esa mujer, desprendiéndose de estereotipos que puedan influir en la apreciación de los hechos.

En armonía con estas disposiciones, la Corte Suprema implementó institucionalmente el enfoque de género mediante el Auto Acordado 566-2016, que creó la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación. La implementación de esta instancia responde precisamente a los mandatos constitucionales y convencionales antes señalados. En este contexto, la Corte Suprema ha reconocido que el Poder Judicial ha comenzado a recorrer un camino orientado a buscar mecanismos adecuados para responder al imperativo que emana de la Constitución, de la normativa nacional y de los compromisos internacionales vigentes, especialmente en lo relativo a la aplicación del principio y derecho a la igualdad y no discriminación, afirmando que uno de los ejes estratégicos fundamentales es el enfoque de género en el acceso a la justicia¹⁵.

En tal sentido, el enfoque de género se presenta como una herramienta metodológica de interpretación que permite a los jueces conocer y juzgar los hechos de violencia de género sin injerencias arbitrarias. Ello supone interpretar y aplicar el derecho a la luz de las normas nacionales e internacionales pertinentes, a fin de no perpetuar discriminaciones y de resguardar el principio de igualdad consagrado constitucionalmente. En particular, la propia Corte Suprema ha definido los estereotipos de género como características, actitudes y roles que la sociedad atribuye a las personas, y que han sido aceptadas, mantenidas y reproducidas de forma casi natural en la cultura, generando relaciones y situaciones discriminatorias¹⁶.

Por ello, los jueces no deben razonar sobre la base de estereotipos de género ni perpetuar ideas preconcebidas acerca de cómo debe ser o comportarse una mujer. Esta exigencia adquiere especial relevancia en materia penal, donde la interpretación de los hechos y de las categorías dogmáticas puede verse profundamente afectada por prejuicios sobre la conducta esperada de la víctima o de la imputada.

En consecuencia, el enfoque de género se encuentra plenamente incorporado a la función judicial. Así, si una mujer es imputada por dar muerte a su agresor doméstico, deberá analizarse su situación personal, social y cultural para comprender el sentido de su conducta. Este análisis debe estar presente en la teoría del caso construida por la defensa, en la investigación desarrollada por el Ministerio Público y en el conjunto de la labor judicial, particularmente en la decisión final del tribunal. En esa línea, los hechos deberán ser valorados con enfoque de género al examinar la eventual concurrencia de eximentes u otras causales de exclusión o atenuación de responsabilidad penal (objeto de análisis en el segundo capítulo).

¹⁵ CORTE SUPREMA, CHILE. Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, Justicia con perspectiva de género. 2021. p. 10.

¹⁶ CORTE SUPREMA, CHILE. Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, Justicia con perspectiva de género. 2021. p.21.

2.2 Tratamiento penal de la violencia de género en Chile:

A la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la violencia contra la mujer ha puede ser definida como todo acto de violencia dirigido contra el sexo y género femenino, que tiene por finalidad la privación arbitraria de la libertad y de sus derechos humanos, pudiendo manifestarse en formas físicas, sexuales, psicológicas, económicas o simbólicas (CEDAW, art. 1, Convención Belem do Pará, art. 1). Esta definición permite comprender la violencia de género como un fenómeno complejo y multidimensional, que excede la agresión física directa y se proyecta en diversas formas de dominación estructural.

En el mismo sentido, la Ley 21.675 establece una definición amplia de violencia de género, al señalar que constituye violencia cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento a la mujer en razón de su género, tanto en el ámbito público como privado, incluyendo también la amenaza de tales conductas. Asimismo, la norma extiende este concepto a aquellas situaciones en que la violencia se ejerce contra niñas, niños o adolescentes con el propósito de dañar a sus madres o cuidadoras (Ley 21.675, art. 5). Esta ampliación normativa resulta relevante, en cuanto reconoce la dimensión indirecta y relacional de la violencia de género, así como su carácter instrumental en contextos familiares.

Desde una perspectiva teórica, la violencia de género ha sido entendida como una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, las cuales han permitido la subordinación y discriminación de estas últimas¹⁷. En esta línea, no se trata de episodios aislados, sino de un fenómeno estructural que se reproduce a través de prácticas sociales, culturales e institucionales, muchas veces naturalizadas. A ello se suma que, como advierten Cook y Cusack, los estereotipos de género operan como mecanismos que legitiman y perpetúan estas formas de violencia, influyendo incluso en la respuesta del sistema de justicia¹⁸.

En el contexto chileno, los datos empíricos permiten dimensionar la magnitud del problema. La Unidad Especializada en Género del Ministerio Público registró durante el año 2024 un total de 376 femicidios (47 femicidios consumados, 247 frustrados, 79 tentados y 3 suicidios femicidas)¹⁹. Asimismo, en el mismo período se registraron 14 parricidios cometidos por mujeres contra sus parejas, de los cuales 3 se consumaron y 11 quedaron en grado de frustración²⁰. Estas cifras visualizan que, en determinados contextos, algunas mujeres reaccionan frente a la violencia reiterada ejerciendo una conducta letal contra su agresor.

Este fenómeno plantea una tensión jurídica relevante entre el derecho a la vida del agresor y el derecho a la vida e integridad de la mujer, particularmente cuando la conducta de esta última se analiza desde el prisma del reproche penal. En efecto, surge la cuestión de si tales conductas pueden ser comprendidas como una forma de defensa frente a una situación de violencia sistemática, o si, por el contrario, deben ser subsumidas en las categorías tradicionales del derecho penal sin considerar el contexto en que se producen.

En el plano normativo, el ordenamiento jurídico chileno ha comenzado a incorporar el enfoque de género en materia de violencia contra la mujer. Así, el artículo 15 de la Ley 20.066, en su versión modificada, permite al juez decretar medidas cautelares en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de la formalización, con el objeto de proteger de manera eficaz y oportuna a la víctima de violencia intrafamiliar. Esta disposición, en concordancia con la Ley 21.675, refuerza la obligación de adoptar medidas preventivas que consideren la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres víctimas de violencia²¹.

¹⁷ RICO, Nieves. Violencia de género: un problema de derechos humanos. **Mujer y Desarrollo 16**. CEPAL, 1996. p. 8.

¹⁸ COOK, Rebecca; CUSACK, Simone. Estereotipos de género. *Perspectivas Legales Transnacionales*. Traducción Rebeca Parra. Bogotá: Profamilia.

¹⁹ MINISTERIO PÚBLICO, CHILE. *Informe Anual. Unidad Especializada en Género*. 2024, p.4.

²⁰ MINISTERIO PÚBLICO, CHILE. *Informe Anual. Unidad Especializada en Género*. 2024, p.4.

²¹ V.: ARENAS, Jessica; DAMKE, Karen; CARRILLO, Gabriel. Violencia intrafamiliar: fenómeno psicosocial y marco regulatorio. Academia Judicial, 2022. FERNÁNDEZ, José Manuel. La ley de violencia intrafamiliar, el bien jurídico protegido y el patriarcado: un estudio preliminar. **Política Criminal**, v. 14, n. 28, p. 492-519, 2019.

Asimismo, el enfoque de género ha sido incorporado, aunque de manera indirecta, en el ámbito de las eximentes de responsabilidad penal, particularmente a través de la introducción del artículo 10 N.º 11 del Código Penal por la Ley 20.480. No obstante, pese a este avance legislativo, persisten vacíos interpretativos que dificultan su aplicación en casos de violencia de género, especialmente en lo relativo a los requisitos de actualidad o inminencia del peligro, como se revisará.

En este contexto, la aplicación del enfoque de género en la labor judicial adquiere especial relevancia, en la medida en que permite comprender que la conducta de la mujer no se desarrolla en un vacío, sino en un entorno marcado por episodios reiterados de violencia física y psíquica. Como ha señalado la doctrina, en estos casos la acción de la mujer no puede analizarse exclusivamente desde el momento inmediato del hecho, sino que debe considerarse el contexto de violencia continuada que condiciona su comportamiento²².

En particular, la violencia doméstica suele adoptar la forma de un ciclo de violencia caracterizado por episodios recurrentes que generan en la víctima un estado permanente de temor y vulnerabilidad. En este sentido, la reacción de la mujer —incluso cuando se produce en un momento en que el agresor no está ejecutando un ataque inmediato— puede estar directamente influenciada por la percepción de un peligro constante y por la convicción de que la violencia no cesará, pudiendo escalar hasta comprometer su vida o la de sus hijos.

En consecuencia, la incorporación del enfoque de género en el proceso penal permite habilitar una interpretación de las eximentes de responsabilidad que considere estas condiciones estructurales. Ello implica reconocer que la conducta de la mujer que da muerte a su agresor puede estar motivada por la necesidad de salvaguardar su vida e integridad física y psíquica (y o la de sus hijos) frente a una violencia persistente y grave.

Desde esta perspectiva, el análisis jurídico debe integrar los antecedentes de violencia previa como elementos relevantes para determinar la concurrencia de causales de justificación o exculpación. En particular, resulta necesario considerar que la reiteración de episodios de violencia puede configurar una situación de riesgo permanente que incide en la valoración de los requisitos legales de las eximentes de responsabilidad penal.

De este modo, el enfoque de género no solo permite comprender de manera más adecuada la conducta de la mujer en estos casos, sino que también ofrece criterios interpretativos que contribuyen a una aplicación más justa y coherente del derecho penal frente a contextos de violencia de género.

2.3 La interpretación de la ley penal con enfoque de género en Chile:

La dogmática penal tradicional ha sostenido que la aplicación de la norma debe ser “neutral”, esto es, no condicionada por el género ni por las características particulares de la persona. En este sentido, Garrido afirma que la noción de delito establecida por el Código Penal es neutra en cuanto a su naturaleza, pudiendo ser entendida tanto como un resultado como un comportamiento humano²³. Esta concepción ha sido históricamente asumida como una garantía de igualdad ante la ley, en cuanto impone la aplicación uniforme de las normas penales.

Sin embargo, esta supuesta “neutralidad” ha sido objeto de críticas desde la teoría feminista, en la medida en que oculta desigualdades estructurales y reproduce formas de discriminación indirecta. En efecto, se ha sostenido que el Derecho Penal ha sido construido desde parámetros androcéntricos, lo que implica que, aun cuando sus normas se formulen en términos aparentemente neutros, sus efectos no lo son²⁴. Así, la

²² LARRAURI, Elena. *Mujeres y Sistema penal. Violencia doméstica*. Buenos Aires, B de F, 2008.

²³ GARRIDO, Mario. *Derecho penal. Parte general. Tomo II: nociones fundamentales de la teoría del delito*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007. p. 8.

²⁴ LARRAURI, Elena; VARONA, Daniel. *Violencia doméstica y legítima defensa*, Eub, Barcelona, 1995. p. 1; LARRAURI, Elena. *Mujeres y Sistema penal. Violencia doméstica*. Buenos Aires, B de F, 2008.

neutralidad formal puede traducirse en una desigualdad material, especialmente en aquellos casos en que no se consideran las condiciones específicas en que se encuentran las mujeres.

En esta línea, la doctrina ha advertido que la aplicación estrictamente neutral de las categorías penales puede resultar particularmente problemática en los casos en que una mujer, víctima de violencia de género, da muerte a su agresor. Ello, debido a que el análisis jurídico suele centrarse en las circunstancias inmediatas del hecho, desestimando el contexto de violencia previa que condiciona la conducta. De este modo, la valoración jurídica se construye sobre una base incompleta, que invisibiliza los factores estructurales que inciden en la acción.

Al respecto, Villegas sostiene que la neutralidad de género en el Derecho Penal determina que, en el ámbito de la criminalización secundaria, especialmente en delitos contra la vida en contextos de violencia intrafamiliar, las interpretaciones de la ley realizadas en nombre de la igualdad pueden tornarse discriminatorias y gravosas²⁵. En otras palabras, tratar de manera igual situaciones que son estructuralmente desiguales puede generar resultados injustos, al desconocer las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer.

Desde una perspectiva tradicional, y de su idea de “neutralidad del Derecho Penal”, podría sostenerse que una interpretación penal basada en el enfoque de género resultaría arbitraria, en la medida en que implicaría otorgar un trato diferenciado en razón del género de la persona. En esta línea, el principio de legalidad formal, consagrado en el artículo 19 N.º 3 de la Constitución, exige que la interpretación de la ley penal sea estricta y respetuosa de su tenor literal, lo que, en principio, limitaría la incorporación de criterios no expresamente previstos por el legislador.

Así, desde una concepción estrictamente legalista, la interpretación de las eximentes de responsabilidad penal no daría cabida al enfoque de género, en la medida en que este no se encuentra expresamente regulado en el Código Penal ni en el Código Procesal Penal. Bajo esta lógica, no sería posible extender requisitos como el de actualidad o inminencia hacia nociones como la agresión incesante, por cuanto ello implicaría una interpretación extensiva en materia penal, lo que se encuentra prohibido por el principio de legalidad.

Sin embargo, esta postura resulta insuficiente si se considera que la interpretación de la ley es una labor ineludible en la aplicación del derecho penal. En efecto, como señalan Matus y Ramírez, no es posible aplicar el derecho sin interpretarlo, siendo esta una actividad inherente a la función jurisdiccional. En consecuencia, la cuestión no radica en si se debe interpretar la norma, sino en los criterios que deben guiar dicha interpretación²⁶.

En este contexto, el artículo 5 inciso segundo de la Constitución, en relación con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, permite integrar al ordenamiento jurídico criterios interpretativos derivados de dichos instrumentos. De este modo, el enfoque de género no constituye un elemento ajeno al sistema jurídico, sino una herramienta interpretativa que encuentra fundamento en obligaciones internacionales asumidas por el Estado, particularmente en materia de igualdad y no discriminación.

A partir de lo anterior, resulta necesario interpretar los requisitos de las eximentes de responsabilidad penal a la luz del enfoque de género en aquellos casos en que la mujer ha sido víctima de violencia. El conflicto interpretativo surge, precisamente, en torno a la aplicación de requisitos como la actualidad o inminencia del mal o de la agresión, exigidos tanto en la legítima defensa como en el estado de necesidad exculpante y, en cierta medida, en el miedo insuperable.

El problema se manifiesta con especial claridad en aquellos casos en que la mujer opta por defenderse en un momento en que el agresor no está ejecutando un ataque inmediato, por ejemplo, cuando se encuentra

²⁵ VILLEGAS, Myrna. Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar: mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal. *Revista de Derecho Valdivia*, v. 23, n. 2, p. 149–174, 2010. p.150

²⁶ MATUS, Jean P.; RAMÍREZ, María C. Manual de Derecho Penal Chileno. Parte general. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. p. 181.

dormido o en un estado que le impide reaccionar adecuadamente. En estos supuestos, una interpretación estrictamente literal de la ley conduciría a excluir la aplicación de las eximentes, al no verificarse una agresión actual o inminente en sentido clásico.

Desde una perspectiva literal, la noción de “actualidad” refiere al tiempo presente, mientras que la “inminencia” alude a aquello que está por suceder de manera próxima. En consecuencia, una interpretación tradicional exigiría que la defensa se produzca en el mismo instante en que la agresión se está ejecutando o está a punto de ejecutarse, lo que deja fuera aquellos contextos de violencia prolongada.

En esta línea, parte de la doctrina sostiene que la interpretación de la ley penal debe ceñirse estrictamente a su tenor literal, de modo que el juez no puede extender su alcance a situaciones no previstas expresamente por el legislador, en atención al principio de legalidad. Esta postura, sin embargo, ha sido cuestionada en la medida en que desconoce la complejidad de los contextos de violencia de género.

Así, otra corriente doctrinal ha propuesto una reinterpretación de estos requisitos, incorporando la noción de agresión incesante. En este sentido, Villegas y Sandrini sostienen que la agresión actual o inminente no debe reducirse al mero acometimiento físico, sino que puede configurarse a partir de una situación de violencia reiterada que genera un estado permanente de peligro para la víctima²⁷. De este modo, la violencia habitual puede ser entendida como una forma de agresión continua que justifica la reacción defensiva.

Esta interpretación, sin embargo, tensiona los límites tradicionales de la interpretación penal. En efecto, como advierte Matus, el principio de legalidad establece un límite a la interpretación, en cuanto impide extender el alcance de la norma más allá de lo que permite su tenor literal. En este contexto, la incorporación del enfoque de género podría ser vista, desde esta perspectiva, como una forma de interpretación extensiva no permitida.

En la misma línea crítica, Colina sostiene que la perspectiva de género no constituye un método interpretativo propiamente tal, y que su utilización podría implicar la introducción de criterios ajenos al sistema jurídico, calificando estas interpretaciones como arbitrarias o ideologizadas²⁸. Desde esta postura, el Derecho Penal debe mantenerse ajeno a consideraciones de género, en la medida en que sus normas están diseñadas para aplicarse con independencia de las características del sujeto.

No obstante, esta crítica resulta reduccionista, en cuanto desconoce que la violencia de género constituye una realidad estructural que afecta de manera diferenciada a las mujeres, generando condiciones de vulnerabilidad que inciden directamente en su comportamiento. Ignorar este contexto implica aplicar el derecho sobre la base de una ficción de igualdad que, en los hechos, reproduce desigualdades.

En este sentido, la incorporación del enfoque de género no responde a una lógica de privilegio, sino a la necesidad de asegurar una interpretación del derecho compatible con los estándares de derechos humanos. Así, como señalan Rivas y Faundes, una justicia con perspectiva de género debe ser capaz, por una parte, de comprender el fenómeno de la violencia de género y, por otra, de eliminar los estereotipos que afectan la valoración de los hechos y de la prueba²⁹.

Asimismo, la doctrina ha destacado que aplicar una perspectiva de género al derecho implica identificar cuándo las diferencias basadas en el género inciden en el acceso y ejercicio de los derechos, facilitándolos o

²⁷ VILLEGAS, Myrna; SANDRINI, Renata. Estado de necesidad defensivo y mujeres homicidas. **Doctrina y Jurisprudencia Penal**, n. 16, p. 61–84, 2014. p. 71. CASTILLO, Alejandra. La regulación penal con perspectiva de género y los principios del derecho penal: una revisión crítica. **Revista de Derecho Valdivia**, v. 36, n. 2, p. 225–248, 2023. p. 226.

²⁸ COLINA, Edgar. ¿Juzgar con perspectiva de género? Análisis sobre sus posibles consecuencias jurídico-penales, con especial referencia a las causas de justificación. **Revista Derecho Penal y Criminología**, v. 40, n. 109, p. 219–244, 2019. p. 220.

²⁹ RIVAS, Valeska; FAUNDES, Juan J. ¿Ver para creer o “yo te creo”? Sobre estándares probatorios y perspectiva de género en delitos sexuales. *Diario Constitucional*, 14.08.2020.

dificultándolos según el caso³⁰. En consecuencia, el enfoque de género no introduce arbitrariedad, sino que permite ajustar la interpretación jurídica a las condiciones reales en que se desarrollan los hechos.

En definitiva, si bien la doctrina penal no presenta una posición uniforme respecto de la incorporación del enfoque de género en la interpretación de las eximentes de responsabilidad, lo cierto es que su aplicación no puede ser considerada arbitraria ni contraria al principio de legalidad. Por el contrario, se trata de una exigencia derivada del bloque de constitucionalidad y de los tratados internacionales ratificados por Chile, así como de la Ley 21.675, que establece expresamente la necesidad de interpretar la normativa en materia de violencia de género conforme a dichos instrumentos.

De esta forma, el enfoque de género emerge como una herramienta hermenéutica destinada a corregir las distorsiones explícitas o implícitas, estructurales, de discriminación contra la mujer en materia penal, en particular, cuando la persecución penal enfrenta la violencia de género como un factor del juicio penal (incluso para establecer que debe ser un factor de dicho razonamiento). Así, este enfoque conduce a una interpretación del derecho penal que considera el contexto en que se desarrolla la conducta. No se trata de sustituir la dogmática penal, sino de complementarla mediante criterios que permitan una aplicación más acorde con la realidad social y con los estándares de derechos humanos³¹.

En consecuencia, la interpretación penal con enfoque de género no constituye una desviación del sistema, sino una herramienta necesaria para garantizar una aplicación del derecho que sea coherente con los principios de igualdad sustantiva y de protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres³².

En este sentido, la incorporación del enfoque de género incide no solo en la labor judicial, sino también en la actividad investigativa y en la construcción de la defensa. En los casos en que una mujer es imputada por dar muerte a su agresor, su defensa debe estructurarse considerando el contexto de violencia en que se produce la conducta, utilizando el enfoque de género como una herramienta interpretativa que permita integrar los episodios de violencia previa en el análisis jurídico del caso.

Asimismo, este enfoque ofrece directrices para la valoración de la prueba y para la interpretación de los hechos, promoviendo un razonamiento judicial libre de estereotipos de género y orientado a evitar la reproducción de prácticas discriminatorias. En particular, permite ampliar el marco de análisis más allá del momento inmediato del hecho, incorporando elementos contextuales que resultan determinantes para la correcta aplicación de las eximentes de responsabilidad penal.

En consecuencia, la aplicación del enfoque de género no implica una alteración de los principios rectores del Derecho Penal ni una vulneración de las garantías del sistema, sino que constituye una exigencia derivada de los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de derechos humanos. En este sentido, se trata de una herramienta interpretativa que los jueces deben incorporar en su razonamiento, con el objeto de asegurar una aplicación del derecho penal que sea compatible con el principio de igualdad sustantiva y con la protección efectiva de los derechos de las mujeres.

³⁰ MANTILLA, Julissa. La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. *Themis Revista de Derecho*, n. 63, p. 131–146, 2013. p. 133–134

³¹ SCHIER, Paulo. Filtragem constitucional. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris, 1999. FAUNDES, Juan J. El derecho fundamental a la identidad cultural de los pueblos indígenas. Un derecho-matriz y filtro hermenéutico para las constituciones de América Latina: la justificación. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, v. 9, n. 2, p. 512–535, 2019. MELLO, Patricia P.; FAUNDES, Juan J. Constitucionalismo en red: el derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas como filtro hermenéutico para la tutela de la tradición de la ocupación de la tierra. En: ROSSITO, F. et al. (eds.). *Quilombolas e outros povos tradicionais*. Porto Alegre: CEPEDIS, p. 317–339, 2019.

³² CASTILLO, Alejandra. La regulación penal con perspectiva de género y los principios del derecho penal: una revisión crítica. *Revista de Derecho Valdivia*, v. 36, n. 2, p. 225–248, 2023. p. 226.

3 Causales de inimputabilidad y de justificación en contexto de violencia de género

El delito se define en el artículo 1 del Código Penal como “toda acción u omisión voluntaria penada por ley”. Por su parte, la doctrina lo ha conceptualizado como toda acción u omisión típica, antijurídica y culpable, estructura que permite sistematizar los distintos niveles de análisis de la responsabilidad penal. Para los efectos de este estudio, resulta especialmente relevante detenerse en las categorías de culpabilidad y antijuridicidad, en cuanto se vinculan directamente con la no exigibilidad de otra conducta y con las causales de justificación, respectivamente³³.

La acción u omisión corresponde a la conducta desplegada por el sujeto, la cual debe adecuarse a la descripción típica prevista por el legislador, en virtud del principio de legalidad. En este sentido, no existe delito si la conducta no se encuentra previamente tipificada. A su vez, la conducta típica será antijurídica en la medida en que lesione o ponga en peligro un bien jurídico protegido sin encontrarse amparada por una norma permisiva. Por ello, la antijuridicidad se configura como un juicio de contradicción entre la conducta realizada y el ordenamiento jurídico en su conjunto.

Por otra parte, el juicio de culpabilidad supone analizar si el sujeto que ejecuta la conducta puede ser objeto de reproche penal. Ello implica determinar, en primer lugar, si el sujeto posee la capacidad de comprender la ilicitud del hecho y de actuar conforme a dicha comprensión y, en segundo término, si, atendidas las circunstancias concretas del caso, era posible exigirle un comportamiento distinto. Este último elemento resulta central en el análisis de casos vinculados a violencia de género, en los que la situación de vulnerabilidad de la mujer puede incidir directamente en la exigibilidad de otra conducta³⁴.

En este contexto, la doctrina ha distinguido entre causas de justificación y causales de exculpación, en función del elemento del delito que excluyen. Así, las causas de justificación operan en el ámbito de la antijuridicidad, excluyendo el injusto penal al autorizar, en determinadas circunstancias, la realización de una conducta típicamente prohibida. Por su parte, las causales de exculpación inciden en la culpabilidad, excluyendo el reproche personal al sujeto que realiza la acción. En este sentido, Balmaceda señala que las causas de justificación dicen relación con aquellos elementos y circunstancias cuya principal consecuencia es la exclusión del injusto, mientras que las causales de exculpación excluyen la culpabilidad del sujeto que ejecuta la conducta³⁵.

Esta distinción adquiere especial relevancia en el análisis de la conducta de la mujer que da muerte a su agresor en un contexto de violencia de género, ya que permite delimitar si dicha conducta puede ser considerada jurídicamente permitida —por concurrir una causal de justificación— o si, aun siendo antijurídica, resulta no reprochable en atención a las condiciones en que se ejecutó —por configurarse una causal de exculpación—. En consecuencia, el estudio de estas categorías resulta fundamental para determinar el alcance de las eximentes de responsabilidad penal en este tipo de casos, particularmente cuando se incorporan criterios de interpretación derivados del enfoque de género.

3.1 Causales de justificación:

Para interpretar las causales de justificación resulta necesario analizar previamente el concepto de antijuridicidad, entendida como la constatación de que el ordenamiento jurídico no autoriza, en una situación

³³ GARRIDO, Mario. Derecho penal. Parte general. Tomo II: nociones fundamentales de la teoría del delito. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007. p. 14.

³⁴ GARRIDO, Mario. Derecho penal. Parte general. Tomo II: nociones fundamentales de la teoría del delito. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007. p. 14

³⁵ BALMACEDA, Gustavo. Manual de Derecho Penal. Parte general. 2ª ed. Santiago: Librotecnia, 2016. p. 183.

específica, la ejecución de un comportamiento típico, es decir, la verificación de que un acto prohibido por la norma penal no se encuentra amparado por una causal de justificación³⁶. En consecuencia, toda conducta típica que no esté cubierta por una norma permisiva será antijurídica, en la medida en que el derecho no autoriza su realización.

Desde esta perspectiva, las causales de justificación operan como normas permisivas que, bajo determinadas condiciones, autorizan la realización de una conducta típicamente prohibida, excluyendo así su carácter antijurídico y, con ello, el reproche penal. Se trata, por tanto, de supuestos en los cuales el ordenamiento jurídico no solo tolera, sino que justifica la conducta desplegada por el sujeto en atención a las circunstancias en que esta se produce.

Un ejemplo clásico lo constituye la legítima defensa: si bien dar muerte a otro configura, en abstracto, una conducta típica, antijurídica y culpable, en determinadas circunstancias dicha conducta puede ser jurídicamente permitida cuando se ejecuta para repeler una agresión ilegítima, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley. En estos casos, el ordenamiento jurídico reconoce que la protección de ciertos bienes jurídicos justifica la realización de una conducta que, en principio, se encuentra prohibida.

En este contexto, resulta necesario examinar si la conducta de la mujer que da muerte a su agresor en un contexto de violencia de género puede ser subsumida en alguna de las causales de justificación previstas por el ordenamiento jurídico y, en su caso, bajo qué condiciones. Este análisis no puede realizarse únicamente desde una perspectiva abstracta, sino que debe considerar las particularidades del contexto en que se desarrolla la conducta, incorporando el enfoque de género como criterio interpretativo relevante.

Como punto de partida, cabe señalar que la conducta de la mujer es, en abstracto, típica, en cuanto puede encuadrarse en figuras como el parricidio o el homicidio. Sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que dicha conducta se encuentre justificada, siempre que concurren los requisitos legales correspondientes. En este sentido, Garrido sostiene que la antijuridicidad se determina estableciendo si, en un comportamiento que se ajusta a una descripción típica, concurre o no una causal de justificación, es decir, si existe una norma permisiva que excepcionalmente autoriza su ejecución³⁷.

En consecuencia, el problema jurídico radica en determinar si las categorías tradicionales de justificación —especialmente la legítima defensa y el estado de necesidad— permiten dar cuenta adecuadamente de los supuestos en que una mujer, víctima de violencia reiterada, da muerte a su agresor. Este análisis exige revisar los requisitos de dichas causales a la luz del enfoque de género, particularmente en lo relativo a la exigencia de actualidad o inminencia de la agresión o del peligro, cuestión que, como se verá, constituye uno de los principales puntos de tensión entre la dogmática penal clásica y la realidad de la violencia de género.

3.2 Legítima defensa propia:

La legítima defensa se define como la situación en la que una persona ejecuta una acción típica, racionalmente necesaria, para repeler o impedir una agresión ilegítima, no provocada por ella, dirigida en contra de su persona, derechos o los de un tercero³⁸. Esta causal de justificación se encuentra regulada en el artículo 10 N.º 4 del Código Penal, el cual establece que están exentos de responsabilidad criminal quienes obran en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren copulativamente los siguientes requisitos: (i) agresión ilegítima; (ii) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y (iii) falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

³⁶ GARRIDO, Mario. Derecho penal. Parte general. Tomo II: nociones fundamentales de la teoría del delito. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007. p. 14.

³⁷ GARRIDO, Mario. Derecho penal. Parte general. Tomo II: nociones fundamentales de la teoría del delito. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007. p. 131-158.

³⁸ MATUS, Jean P.; RAMÍREZ, María C. Manual de Derecho Penal Chileno. Parte general. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. p. 358.

El fundamento de la legítima defensa radica en que ninguna persona está obligada a soportar una agresión injusta en su contra, reconociéndose así el derecho a la autotutela en determinadas circunstancias. En este sentido, la institución se vincula con la protección del orden jurídico, en cuanto permite reaccionar frente a conductas que lo vulneran, sin que dicha reacción sea considerada antijurídica.

El primero de los requisitos —la agresión ilegítima— constituye el presupuesto esencial de la legítima defensa, en la medida en que su ausencia impide la configuración de esta causal. La agresión puede ser entendida como un comportamiento humano que genera un riesgo objetivo para la persona o los derechos de otro, y será ilegítima cuando dicho comportamiento sea contrario a derecho. En el contexto de la violencia de género, la agresión que sufre la mujer por parte de su agresor doméstico cumple, en principio, con este requisito, en cuanto se trata de conductas violentas no autorizadas por el ordenamiento jurídico, que afectan gravemente su integridad física y psíquica.

Ahora bien, uno de los principales puntos de tensión en la aplicación de la legítima defensa en estos casos radica en el requisito de actualidad o inminencia de la agresión. Tradicionalmente, se entiende por agresión actual aquella que se está ejecutando en el momento mismo de la defensa, mientras que la agresión inminente corresponde a aquella que, sin haberse iniciado aún, resulta lógicamente previsible y próxima, de modo que no es necesario esperar a la producción efectiva del daño para reaccionar³⁹.

Sin embargo, en los casos de violencia de género, la exigencia de actualidad o inminencia no puede ser interpretada de manera estrictamente episódica. En efecto, la violencia ejercida en el ámbito doméstico suele caracterizarse por su reiteración y permanencia en el tiempo, configurando un contexto en el cual la agresión no se presenta como un hecho aislado, sino como una amenaza constante. En este sentido, la doctrina ha advertido que la comprensión tradicional de la inminencia puede resultar insuficiente para dar cuenta de estas situaciones, en las que el peligro se proyecta de manera continua sobre la víctima⁴⁰.

En consecuencia, al analizar la conducta defensiva de la mujer que da muerte a su agresor, resulta necesario considerar que dicha acción puede estar orientada a repeler un ataque que, aunque no se esté ejecutando en ese preciso instante, forma parte de un patrón de violencia permanente. Así, la agresión ilegítima puede entenderse no solo como un acto puntual, sino como un proceso continuo que coloca a la víctima en una situación de riesgo constante⁴¹.

El segundo requisito de la legítima defensa —la necesidad racional del medio empleado— exige una valoración del acto defensivo en relación con la agresión sufrida. Esta exigencia no implica un cálculo matemático ni una estricta equivalencia entre los medios utilizados por el agresor y por quien se defiende, sino que debe analizarse en función de las circunstancias concretas del caso y de los medios efectivamente disponibles para la persona agredida en el momento de la acción⁴².

Desde una perspectiva de género, este análisis debe considerar las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer víctima de violencia, así como las limitaciones reales que enfrenta para protegerse. En muchos casos, la asimetría física, el aislamiento, la dependencia económica o emocional y la reiteración de la violencia restringen significativamente las alternativas de defensa, lo que incide directamente en la valoración de la racionalidad del medio empleado.

Finalmente, el tercer requisito —la falta de provocación suficiente— exige que quien se defiende no haya generado, de manera relevante, la situación de agresión. En los casos de violencia de género, este elemento

³⁹ MATUS, Jean P.; RAMÍREZ, María C. Manual de Derecho Penal Chileno. Parte general. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. p. 358.

⁴⁰ LARRAURI, Elena. Mujeres y Sistema penal. Violencia doméstica. Buenos Aires, B de F, 2008.

⁴¹ Comparadamente también se le denomina: “Legítima defensa y violencia de género en situaciones no confrontacionales”. SER-RANO, Manuel; GORRA, Daniel. Legítima defensa y violencia de género en situaciones no confrontacionales. Un estudio de la doctrina y la jurisprudencia argentina. *Cadernos de Derecho Actual*, n 16, p. 70-99, 2021.

⁴² MATUS, Jean P.; RAMÍREZ, María C. Manual de Derecho Penal Chileno. Parte general. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. p. 365.

debe ser interpretado con especial cautela, evitando reproducir estereotipos que atribuyan a la víctima responsabilidad por la violencia sufrida. En efecto, la dinámica de la violencia doméstica no puede ser reducida a un esquema de provocación recíproca, sino que debe ser comprendida en el marco de relaciones de poder desiguales que sitúan a la mujer en una posición de subordinación.

En consecuencia, la aplicación de la legítima defensa en estos casos exige una reinterpretación de sus requisitos a la luz del enfoque de género, particularmente en lo relativo a la comprensión de la agresión ilegítima y de su carácter actual o inminente. Solo a través de esta perspectiva es posible determinar si la conducta de la mujer que da muerte a su agresor puede ser considerada jurídicamente justificada, atendiendo a las condiciones reales en que se desarrolla la violencia.

3.3 Causales de exculpación:

La conducta de la mujer víctima de violencia que da muerte a su agresor en un contexto de violencia reiterada permite analizar las eximentes de responsabilidad penal desde la perspectiva de la culpabilidad, particularmente en relación con aquellas causales que excluyen el reproche penal, como la fuerza irresistible y el miedo insuperable. En este sentido, el análisis no se centra únicamente en la licitud o ilicitud de la conducta, sino en la posibilidad real de exigir a la mujer un comportamiento diverso en las circunstancias concretas en que se encontraba.

Desde la teoría finalista, la culpabilidad se estructura sobre la base de la imputabilidad, la conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta. En este marco, la inimputabilidad se vincula con la ausencia de capacidad del sujeto para comprender la ilicitud del hecho o para actuar conforme a dicha comprensión, mientras que la no exigibilidad de otra conducta supone que, aun existiendo capacidad de comprensión, las circunstancias del caso hacen irrazonable exigir un comportamiento distinto⁴³.

En los casos de violencia de género, esta distinción adquiere especial relevancia, ya que la mujer puede actuar en un contexto de intensa presión psicológica, emocional y física, que, sin necesariamente anular completamente su voluntad, condiciona de manera significativa su capacidad de autodeterminación. Así, más que una ausencia absoluta de imputabilidad, lo que se observa es una restricción relevante de la libertad de decisión, derivada de un entorno de violencia sistemática.

En este sentido, la doctrina ha señalado que las causales de exculpación —como el miedo insuperable— se fundamentan precisamente en la inexigibilidad de otra conducta, en la medida en que el ordenamiento jurídico no puede imponer al sujeto la obligación de actuar de un modo distinto cuando se encuentra sometido a una situación de grave presión o peligro⁴⁴. Esta idea resulta particularmente pertinente en contextos de violencia doméstica, donde la reiteración de agresiones genera un estado permanente de temor que condiciona la conducta de la víctima.

Asimismo, desde una perspectiva de género, se ha destacado que la valoración de la exigibilidad no puede efectuarse en abstracto, sino que debe considerar las condiciones estructurales en que se desarrolla la conducta. En efecto, la violencia de género suele manifestarse a través de ciclos de violencia que generan dependencia, aislamiento y temor constante, lo que dificulta o incluso imposibilita la adopción de alternativas distintas a la reacción defensiva⁴⁵.

En consecuencia, el análisis de la inimputabilidad y de la no exigibilidad de otra conducta en estos casos exige integrar el contexto de violencia como un elemento central para la determinación de la culpabilidad. Ello implica reconocer que la conducta de la mujer no puede ser evaluada únicamente desde parámetros

⁴³ GARRIDO, M. *Derecho penal. Parte general. Tomo II: nociones fundamentales de la teoría del delito*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007. p. 254.

⁴⁴ BALMACEDA, Gustavo. *Manual de Derecho Penal. Parte general*. 2ª ed. Santiago: Librotecnia, 2016. p. 183.

⁴⁵ LARRAURI, Elena. *Mujeres y Sistema penal. Violencia doméstica*. Buenos Aires, B de F, 2008.

abstractos de racionalidad, sino que debe ser comprendida a la luz de las condiciones concretas de vulnerabilidad en que se encontraba.

De este modo, las categorías dogmáticas tradicionales deben ser reinterpretadas a partir del enfoque de género, permitiendo una aplicación más adecuada de las causales de exculpación en aquellos casos en que la conducta de la mujer constituye una respuesta a una situación de violencia persistente y grave

3.4 Fuerza irresistible:

La fuerza irresistible ha sido conceptualizada como un incentivo exógeno o endógeno de cualquier naturaleza que incide en la psiquis del sujeto con tal intensidad que lo impulsa a la realización del acto típico, aun cuando no anule completamente su facultad volitiva⁴⁶. Se trata, por tanto, de una causal de exculpación que incide en la culpabilidad, en cuanto excluye la exigibilidad de otra conducta.

Esta eximente se encuentra regulada en el artículo 10 N.º 9 del Código Penal, que dispone que están exentos de responsabilidad criminal quienes obran violentados por una fuerza irresistible. Desde el punto de vista dogmático, la doctrina ha distinguido dos formas de fuerza: la *vis absoluta* y la *vis compulsiva*. La primera recae directamente sobre el cuerpo del sujeto, anulando completamente su voluntad, de modo que no existe acción en sentido jurídico-penal. En cambio, la *vis compulsiva* actúa sobre la voluntad del sujeto, sin suprimirla completamente, pero condicionando de manera relevante su capacidad de autodeterminación⁴⁷.

En este sentido, Garrido sostiene que la fuerza a la que alude el legislador en esta eximente corresponde principalmente a la *vis compulsiva*, entendida como una presión que, sin eliminar la voluntad, influye de manera determinante en la conducta del sujeto. Asimismo, precisa que el concepto de violencia empleado por el legislador comprende tanto la fuerza física como la moral, siempre que esta tenga la intensidad suficiente para condicionar el actuar del individuo⁴⁸.

Sin embargo, al analizar esta eximente en el contexto de la mujer víctima de violencia de género que da muerte a su agresor, surgen importantes dificultades para su aplicación. En principio, no parece configurarse una fuerza irresistible en los términos exigidos por la dogmática penal, ya que la conducta de la mujer no se ejecuta bajo una coacción inmediata que la obligue a actuar en ese preciso momento. Por el contrario, en muchos casos la acción se produce cuando el agresor se encuentra en una situación de aparente indefensión, como cuando duerme o se encuentra incapacitado para reaccionar.

En este escenario, podría sostenerse que la mujer actúa con voluntad y conocimiento, lo que excluiría la concurrencia de una fuerza compulsiva en sentido estricto. No obstante, esta conclusión resulta discutible si se considera que su conducta se encuentra profundamente condicionada por un contexto de violencia reiterada, que genera un estado permanente de presión psicológica y emocional. En este sentido, la violencia sistemática puede operar como un factor que restringe de manera significativa la libertad de decisión de la víctima, aun cuando no configure una coacción inmediata en los términos tradicionales.

Con todo, la estructura dogmática de la fuerza irresistible exige una relación directa e inmediata entre la presión ejercida y la conducta desplegada, lo que dificulta su aplicación en los casos analizados. En consecuencia, aun cuando el contexto de violencia incide en la conducta de la mujer, la eximente de fuerza irresistible no resulta, en principio, la categoría más adecuada para fundamentar la exclusión de responsabilidad penal en estos supuestos, debiendo explorarse otras causales más acordes con las características de la violencia de género, como el miedo insuperable o la legítima defensa interpretada desde un enfoque de género.

⁴⁶ GARRIDO, Mario. Derecho penal. Parte general. Tomo II: nociones fundamentales de la teoría del delito. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007. p. 314

⁴⁷ ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho penal. Parte general. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1999. p. 208

⁴⁸ GARRIDO, Mario. Derecho penal. Parte general. Tomo II: nociones fundamentales de la teoría del delito. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007. p. 313-314

3.5 Miedo insuperable:

El miedo insuperable se encuentra regulado en el artículo 10 N.º 9 del Código Penal, que establece que están exentos de responsabilidad criminal quienes obran impulsados por un miedo insuperable. Desde la perspectiva dogmática, el miedo se configura como un estado emocional de intensidad variable, producido por el temor fundado de un mal efectivo, grave e inminente, que afecta de manera significativa la capacidad de autodeterminación del sujeto, al punto de nublar su juicio y condicionar su voluntad⁴⁹.

En este sentido, la doctrina ha distinguido el miedo del simple temor. Así, mientras el temor se presenta como un estado más reflexivo y controlable, el miedo posee una raíz emocional e instintiva más intensa, que puede llegar a dominar la voluntad del individuo⁵⁰. En la misma línea, se ha señalado que el miedo insuperable se caracteriza por una perturbación emocional relevante, operando como eximente en situaciones de peligro grave, especialmente cuando se trata de riesgos que comprometen la vida o la integridad física del sujeto⁵¹.

Para que el miedo insuperable opere como causal de exculpación, la doctrina ha establecido la concurrencia de ciertos requisitos. En primer lugar, el miedo debe ser efectivamente insuperable, lo que implica que, en las circunstancias del caso concreto, no sea razonable exigir al sujeto un comportamiento distinto. En segundo lugar, el mal que se teme debe ser grave y actual o inminente, lo que supone que el estado de peligro se proyecte de manera inmediata sobre la conducta del sujeto. Asimismo, se exige que la persona no esté jurídicamente obligada a soportar el daño ni a vencerlo por sus propios medios⁵².

En esta misma línea, Matus y Ramírez precisan que la concurrencia de esta eximente puede analizarse a partir de ciertos criterios, tales como la existencia de una amenaza grave contra la vida o integridad del sujeto o de sus cercanos, la razonabilidad de la creencia en dicha amenaza, su carácter actual o inminente, la ausencia de alternativas viables para evitar el daño y la falta de responsabilidad del sujeto en la generación del peligro⁵³. Estos elementos permiten delimitar el ámbito de aplicación del miedo insuperable como causal de exclusión de culpabilidad.

Ahora bien, al analizar esta eximente en el contexto de la violencia de género, se advierte que el miedo que experimenta la mujer víctima de violencia doméstica presenta características particulares. En efecto, no se trata de un miedo puntual o episódico, sino de un estado emocional persistente, derivado de la reiteración de actos de violencia física, psicológica y, en muchos casos, sexual. Esta situación genera una percepción constante de peligro, en la que la amenaza no se agota en un momento específico, sino que se proyecta de manera continua en el tiempo.

Desde una perspectiva de género, la exigencia de actualidad o inminencia del mal no puede ser interpretada de manera estrictamente temporal, como si se tratara de un peligro instantáneo. Por el contrario, en contextos de violencia sistemática, el peligro adquiere un carácter permanente o incesante, lo que permite comprender el miedo de la víctima como una respuesta racional frente a un entorno de riesgo constante⁵⁴.

En este sentido, la mujer que ha sido sometida a episodios reiterados de violencia puede actuar bajo la convicción fundada de que su vida o la de sus hijos se encuentra en peligro inminente, aun cuando en el momento preciso de la acción el agresor no esté ejecutando una conducta violenta. Así, el miedo no se vin-

⁴⁹ GARRIDO, Mario. Derecho penal. Parte general. Tomo II: nociones fundamentales de la teoría del delito. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007. p. 316.

⁵⁰ ETCHEBERRY, A. *Derecho penal. Parte general*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1999. p. 348.

⁵¹ GUERRA, Rodrigo. Interferencia del miedo insuperable en el estado de necesidad. *Revista de Derecho Valdivia*, v. 25, n. 1, p. 323-343, 2022. p. 330

⁵² GARRIDO, Mario. Derecho penal. Parte general. Tomo II: nociones fundamentales de la teoría del delito. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007. p. 317-318.

⁵³ MATUS, Jean P.; RAMÍREZ, María C. *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte general*. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

⁵⁴ LARRAURI, Elena. *Mujeres y Sistema penal. Violencia doméstica*. Buenos Aires, B de F, 2008.

cula únicamente a un hecho aislado, sino a un contexto de violencia estructural que condiciona de manera decisiva su comportamiento.

En consecuencia, el miedo insuperable se presenta como una eximente particularmente adecuada para analizar la conducta de la mujer que da muerte a su agresor en un contexto de violencia de género. Ello, en la medida en que permite incorporar en el juicio de culpabilidad las condiciones reales en que se desarrolla la conducta, reconociendo que no resulta razonable exigir a la víctima un comportamiento distinto cuando se encuentra sometida a un estado permanente de amenaza grave.

En síntesis, la violencia reiterada, la gravedad de las agresiones y la incertidumbre constante respecto de su reiteración futura configuran un escenario en el que el miedo experimentado por la mujer puede calificarse como insuperable, justificando la exclusión de culpabilidad al no ser exigible otra conducta distinta a la orientada a la protección de su vida e integridad física y psíquica.

3.6 Estado de necesidad exculpante:

Esta eximente de responsabilidad penal se encuentra regulada en el artículo 10 N.º 11 del Código Penal, que dispone que están exentos de responsabilidad criminal quienes obran para evitar un mal grave para su persona o derechos, o los de un tercero, siempre que concurren copulativamente los siguientes requisitos: (i) actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar; (ii) inexistencia de otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo; (iii) que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita; y (iv) que el sacrificio del bien jurídico no sea razonablemente exigible al agente.

Desde el punto de vista de su origen, esta eximente fue incorporada mediante la Ley 20.480, en un contexto marcado por la necesidad de dar respuesta a los casos en que mujeres víctimas de violencia reiterada daban muerte a sus agresores, fenómeno que la doctrina ha denominado como el “homicidio del tirano doméstico”. En este sentido, el legislador buscó superar las dificultades interpretativas y la jurisprudencia vacilante que existía respecto de la aplicación de otras eximentes en este tipo de casos⁵⁵.

No obstante, la propia configuración normativa de esta causal ha generado importantes dificultades para su aplicación, particularmente en lo relativo al requisito de actualidad o inminencia del mal. En efecto, una interpretación estricta de este requisito conduciría a exigir que la mujer actúe en el momento preciso en que se encuentra siendo agredida, lo que excluiría aquellos supuestos en que la reacción se produce en un momento distinto, aun cuando esté determinada por un contexto de violencia reiterada. Esta interpretación ha sido objeto de crítica, en la medida en que desconoce las particularidades de la violencia de género⁵⁶.

En contraposición, parte de la doctrina ha sostenido que esta eximente debe ser interpretada en clave defensiva, atendiendo al contexto en que se desarrolla la conducta. Así, se ha señalado que el requisito básico de la existencia de un mal se configura a partir de la violencia reiterada ejercida por el agresor, la cual debe ser entendida como un peligro grave para la vida o para otros bienes jurídicos esenciales de la víctima⁵⁷. En esta línea, el carácter grave del mal no se limita a un evento puntual, sino que puede estar constituido por una situación prolongada de violencia que coloca a la mujer en un estado permanente de riesgo.

Asimismo, se ha argumentado que la interpretación de esta eximente debe considerar que el titular del bien jurídico afectado —el agresor doméstico— es quien ha generado la fuente de peligro, lo que refuerza la idea de que la conducta de la mujer se inserta en una lógica defensiva frente a una situación de amenaza

⁵⁵ CASTILLO, Juan. El estado de necesidad del artículo 10 N.º 11 del Código Penal chileno: ¿Una norma bifronte? Elementos para una respuesta negativa. *Política Criminal*, v. 11, n. 22, p. 340–367, 2016. p. 341-342 p. 341-342.

⁵⁶ CASTILLO, Juan. El estado de necesidad del artículo 10 N.º 11 del Código Penal chileno: ¿Una norma bifronte? Elementos para una respuesta negativa. *Política Criminal*, v. 11, n. 22, p. 340–367, 2016. p. 341-342.

⁵⁷ BALMACEDA, Gustavo. *Manual de Derecho Penal. Parte general*. 2ª ed. Santiago: Librotecnia, 2016. p. 183.

persistente⁵⁸. Desde esta perspectiva, no resulta razonable exigir a la mujer que soporte la violencia ni que recurra a mecanismos institucionales que, en muchos casos, no ofrecen una protección eficaz frente al riesgo que enfrenta.

Sin embargo, otro sector de la doctrina ha sostenido una interpretación más restrictiva, señalando que el estado de necesidad exige los mismos estándares de actualidad o inminencia que la legítima defensa. En este sentido, se ha argumentado que, si no se verifica una situación de peligro actual o inminente, no sería posible aplicar esta eximente, incluso en contextos de violencia doméstica reiterada⁵⁹. Bajo esta perspectiva, quedarían excluidos aquellos casos en que la mujer actúa cuando el agresor no está ejecutando una conducta violenta inmediata, como cuando se encuentra dormido.

A partir de esta tensión interpretativa, surge la necesidad de reconsiderar la noción de actualidad o inminencia en contextos de violencia de género. En este sentido, resulta útil la analogía con los denominados delitos permanentes, en los cuales el estado consumativo se prolonga en el tiempo por la voluntad del agente, manteniendo una situación antijurídica continua hasta que cesa la conducta⁶⁰. Aplicado al ámbito de la violencia doméstica, ello permite comprender la agresión no como un hecho aislado, sino como un proceso continuo que genera un estado permanente de peligro para la víctima.

En consecuencia, la violencia habitual ejercida por el agresor puede configurar una situación de amenaza constante, que coloca a la mujer en un estado de alerta permanente, motivado por el temor fundado de sufrir nuevas agresiones o incluso de perder la vida. Desde esta perspectiva, la exigencia de actualidad o inminencia podría ser reinterpretada como una situación de peligro incesante, lo que permitiría integrar estos casos dentro del ámbito de aplicación del estado de necesidad.

Con todo, la aplicación de esta eximente presenta limitaciones relevantes, particularmente en relación con el requisito de subsidiariedad, que exige la inexistencia de otro medio menos perjudicial para evitar el mal. Esta exigencia supone un estándar de racionalidad en la elección de los medios de defensa, lo que resulta problemático en contextos de violencia de género, donde la capacidad de decisión de la víctima se encuentra fuertemente condicionada por factores psicológicos, emocionales y estructurales⁶¹.

En este punto, la doctrina ha destacado la cercanía entre el estado de necesidad exculpante y el miedo insuperable, en cuanto ambas eximentes suponen la reacción frente a un mal grave. Sin embargo, a diferencia del estado de necesidad, el miedo insuperable no exige una ponderación racional de los medios disponibles, ni impone una estricta cláusula de subsidiariedad, lo que lo convierte en una categoría más flexible para abordar estos casos⁶².

En consecuencia, si bien el estado de necesidad exculpante ofrece una vía interpretativa relevante para analizar la conducta de la mujer víctima de violencia, sus exigencias normativas —especialmente en lo relativo a la actualidad del peligro y a la selección del medio menos lesivo— dificultan su aplicación en estos supuestos. Por ello, la doctrina ha tendido a considerar que otras eximentes, como el miedo insuperable o una reinterpretación de la legítima defensa desde el enfoque de género, resultan más adecuadas para dar respuesta a estos casos.

En síntesis, el estado de necesidad exculpante permite visibilizar las tensiones entre la dogmática penal tradicional y la realidad de la violencia de género, pero no siempre ofrece una solución satisfactoria, lo que

⁵⁸ VILLEGAS, Myrna; SANDRINI, Renata. Estado de necesidad defensivo y mujeres homicidas. **Doctrina y Jurisprudencia Penal**, n. 16, p. 61–84, 2014. p. 72-83.

⁵⁹ MATUS, Jean P.; RAMÍREZ, María C. Manual de Derecho Penal Chileno. Parte general. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. p. 375.

⁶⁰ PARRA, Francisco. Prescripción penal y delito permanente. **Revista de la Facultad de Derecho**, n. 47, 2019. p. 3-4.

⁶¹ MATUS, Jean P.; RAMÍREZ, María C. Manual de Derecho Penal Chileno. Parte general. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. p. 375-376.

⁶² GUERRA, Rodrigo. Interferencia del miedo insuperable en el estado de necesidad. **Revista de Derecho Valdivia**, v. 25, n. 1, p. 323–343, 2022. p. 339-340.

refuerza la necesidad de reinterpretar las categorías penales a la luz del enfoque de género para lograr una aplicación más justa del derecho penal.

4 Análisis en perspectiva jurisprudencial:

Los fallos que a continuación se presentan han sido seleccionados en atención a que abordan la concurrencia de eximentes de responsabilidad penal en supuestos en que una mujer, víctima de violencia de género, da muerte a su agresor. No se trata de un estudio de la (toda) jurisprudencia chilena en la materia, sino de una muestra representativa de los debates y respuesta que en dicha jurisprudencia se pueden identificar, que, en abstracto han sido analizados en el capítulo precedente.

En el primer caso, no se observa una aplicación explícita del enfoque de género, sino que el tribunal se limita a analizar el acto defensivo desde categorías dogmáticas tradicionales. Sin embargo, los intervinientes sí incorporan elementos contextuales relativos a la violencia sufrida por la acusada. En los fallos posteriores, en cambio, es posible advertir una progresiva incorporación del enfoque de género en la comprensión de los hechos, en la construcción de la teoría del caso y en la valoración de la prueba.

4.1 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro. RIT 4-2006, sentencia de 5 de abril de 2007⁶³:

En este caso, se establece que la víctima —agresor doméstico— atacó a la acusada y a sus hijos, amenazándolos con darles muerte con un hacha. Durante toda la noche la agredió físicamente, la expulsó desnuda del hogar y posteriormente la reingresó para someterla a violencia sexual. A la mañana siguiente, temiendo por su vida y la de sus hijos, la mujer tomó el arma y dio muerte a su cónyuge mientras este dormía⁶⁴.

El Ministerio Público calificó los hechos como parricidio consumado, enfatizando que la acusada actuó sobre seguro, aprovechando la situación de indefensión del agresor, al asestarle el primer golpe cuando este se encontraba dormido, dejándolo sin posibilidad de reacción. Asimismo, descartó la concurrencia del miedo insuperable, argumentando que este no constituía un estado permanente, sino meramente transitorio, y que la imputada contaba con alternativas distintas a la conducta desplegada.

Por su parte, la defensa construyó su teoría del caso sobre la base de la eximente de miedo insuperable, destacando que la acusada había sido víctima de violencia física, psíquica y sexual durante aproximadamente ocho años. Este temor se habría intensificado el día de los hechos, particularmente por las amenazas dirigidas contra sus hijos. A ello se suma que la imputada había agotado diversas vías de protección institucional —denuncias, solicitudes de ayuda a vecinos y personal de salud— sin obtener una respuesta efectiva, lo que refuerza la idea de un estado de desprotección estructural.

El tribunal reconoce la existencia de un contexto de violencia, pero concluye que concurre únicamente una eximente incompleta de miedo insuperable. Para ello, centra su análisis en la exigencia de actualidad del peligro, señalando que la agresión no se producía en el momento inmediato del hecho, sino horas antes, cuando el agresor se encontraba dormido. Asimismo, atribuye relevancia decisiva a ciertos elementos que interpretó como indicadores de racionalidad en la conducta de la imputada, tales como resguardar a sus hijos antes de ejecutar el acto y realizar acciones posteriores tendientes a ocultar lo ocurrido⁶⁵.

Este fallo es particularmente ilustrativo de una interpretación dogmática tradicional, en la que el análisis se centra en la fragmentación temporal del hecho, desvinculando la conducta final de la mujer del contexto

⁶³ TOP CASTRO. RIT 4-2006, 5.4.2007.

⁶⁴ TOP CASTRO. RIT 4-2006, 5.4.2007. cons. 2°.

⁶⁵ TOP CASTRO. RIT 4-2006, 5.4.2007. cons. 14°.

de violencia sistemática en que se inserta. En efecto, el tribunal considera la ausencia de inmediatez como un obstáculo insalvable para la configuración de la eximente, sin problematizar la posibilidad de entender la violencia como un fenómeno continuo.

Asimismo, la valoración de la racionalidad de la conducta como elemento excluyente del miedo insuperable revela una comprensión restrictiva de esta eximente, en cuanto se exige una afectación casi total de la voluntad. Esta interpretación desconoce que, en contextos de violencia prolongada, la víctima puede actuar de manera aparentemente reflexiva, pero bajo un estado de condicionamiento estructural que incide en su capacidad de autodeterminación.

En consecuencia, este fallo evidencia las limitaciones de una interpretación estrictamente tradicional de las eximentes de responsabilidad penal, particularmente cuando no se incorpora el contexto de violencia de género como elemento relevante para el análisis de la culpabilidad.

4.2 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto. RUC 1101060685-5, RIT 166, sentencia de 21 de junio de 2013⁶⁶:

En este caso, la acusada dio muerte a su conviviente mediante un disparo efectuado mientras este dormía, en el contexto de una relación caracterizada por violencia reiterada.

El Ministerio Público calificó los hechos como parricidio consumado, sosteniendo que la imputada contaba con otros medios practicables y menos perjudiciales para evitar el daño, y que su conducta respondía a una decisión personal, motivada por sentimientos de rabia, descartando la concurrencia de miedo o necesidad. En particular, se enfatiza que la acusada no abandonó la relación por una decisión propia, lo que, según esta tesis, debilitaría la alegación de inexigibilidad.

La defensa, en cambio, construyó su argumentación en torno al estado de necesidad exculpante, enfatizando la inexistencia de alternativas reales. Señaló que la imputada se encontraba en una situación extrema, conviviendo con un agresor armado que mantenía una amenaza constante sobre su vida y la de sus hijos. En este sentido, el argumento central radica en la imposibilidad de exigirle una conducta distinta, considerando las condiciones concretas en que se encontraba.

En relación con el requisito de actualidad o inminencia, la defensa plantea una reinterpretación relevante, sosteniendo que el peligro no debía entenderse como un evento puntual, sino como una situación permanente, caracterizada por la reiteración de episodios de violencia. Así, la amenaza no se agotaba en un momento específico, sino que se proyectaba de manera continua en el tiempo, configurando un estado de riesgo constante.

Respecto del requisito de subsidiariedad, se argumenta que no existía otro medio practicable, considerando que las alternativas institucionales no ofrecían protección efectiva y que cualquier intento de escape podía desencadenar represalias graves. En este sentido, la defensa introduce un elemento contextual que resulta clave: la evaluación de las alternativas debe realizarse desde la situación concreta de la víctima, y no desde un estándar abstracto.

El tribunal acoge esta línea argumentativa y absuelve a la acusada, estimando que concurren los requisitos del estado de necesidad exculpante⁶⁷. En particular, reconoce que el mal que se pretendía evitar —la vida e integridad de la mujer y sus hijos— podía justificar incluso la afectación de la vida del agresor, especialmente en un contexto de violencia reiterada. Asimismo, concluye que no era exigible a la imputada soportar la situación de violencia ni optar por alternativas que no garantizaban su seguridad⁶⁸.

⁶⁶ TOP PUENTE ALTO, CHILE. RUC 1101060685-5, RIT 166-2012, 21.6. 2013.

⁶⁷ TOP PUENTE ALTO, CHILE. RUC 1101060685-5, RIT 166-2012, 21.6. 2013. cons. décimo.

⁶⁸ TOP PUENTE ALTO, CHILE. RUC 1101060685-5, RIT 166-2012, 21.6. 2013. cons. decimo primero, letras C y D, p.68.

Este fallo representa un avance significativo en la incorporación de criterios contextuales en la interpretación de las eximentes de responsabilidad penal. A diferencia del caso anterior, el tribunal no fragmenta el análisis en un momento aislado, sino que integra la historia de violencia como un elemento central para la comprensión de la conducta.

4.3 Corte Suprema. Rol 69.687-2021, sentencia de 16 de junio de 2022⁶⁹:

El presente fallo de la Corte Suprema resuelve el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, que condenó a la acusada como autora del delito de parricidio consumado, en un contexto en que la defensa sostuvo que los hechos debían ser comprendidos desde una perspectiva de género, alegando legítima defensa en un escenario de violencia previa.

Desde una primera aproximación, el recurso se estructura sobre la base de diversas alegaciones que, en lo sustancial, buscan cuestionar tanto la forma en que se desarrolló la investigación como la valoración de la prueba y la correcta aplicación del derecho. En particular, la defensa denuncia una vulneración al debido proceso derivada de una investigación carente de objetividad, caracterizada por una “visión de túnel”, al no haberse explorado adecuadamente la hipótesis de legítima defensa en un contexto de violencia de género⁷⁰.

La Corte Suprema, sin embargo, rechaza esta alegación, sosteniendo que no se verifica una afectación sustancial al debido proceso, en la medida que el sistema procesal otorgó múltiples instancias para el debate contradictorio, tanto en la etapa intermedia como en el juicio oral, permitiendo a la defensa plantear su teoría del caso y rendir prueba en su apoyo⁷¹.

Este razonamiento resulta especialmente relevante, en cuanto evidencia una concepción formal del debido proceso, centrada en la existencia de oportunidades procesales, más que en la calidad de la investigación o en la efectiva incorporación de un enfoque de género en la construcción del caso. En otras palabras, la Corte valida el cumplimiento de las garantías procesales desde una perspectiva estructural, sin profundizar en la eventual insuficiencia material de la investigación en contextos de violencia de género.

En relación con este último punto, la sentencia sí reconoce expresamente la relevancia de la perspectiva de género en la actividad jurisdiccional, definiéndola como una herramienta orientada a identificar y evitar la influencia de estereotipos en la valoración de la prueba⁷².

No obstante, dicha incorporación aparece limitada a un plano declarativo, en la medida que la Corte concluye que la defensa no logró acreditar, mediante prueba suficiente, la existencia de un contexto de violencia física o sexual ni de una relación de poder asimétrica que permitiera justificar la conducta de la imputada. De este modo, el enfoque de género no opera como un criterio de reinterpretación de las categorías penales, sino como un parámetro de control de la valoración probatoria.

En este sentido, el fallo revela una tensión central para el presente estudio: la diferencia entre reconocer el enfoque de género como herramienta interpretativa y aplicarlo efectivamente en la resolución del caso. Si bien la Corte admite su relevancia, su aplicación queda supeditada a estándares probatorios tradicionales, sin ajustar dichos estándares a las particularidades de la violencia de género, caracterizada por su ocurrencia en espacios de intimidad y la consiguiente dificultad probatoria.

Por otra parte, la Corte también se pronuncia sobre la alegación de vulneración al principio de imparcialidad, derivada de la supuesta incorporación por parte del tribunal de una tercera hipótesis fáctica no planteada por las partes. Al respecto, el máximo tribunal descarta dicha infracción, señalando que no se configura

⁶⁹ CORTE SUPREMA, CHILE. Rol 69.687-2021, 16.06.2022.

⁷⁰ CORTE SUPREMA, CHILE. Rol 69.687-2021, 16.06.2022. cons. 1°.

⁷¹ CORTE SUPREMA, CHILE. Rol 69.687-2021, 16.06.2022. cons. 7°.

⁷² CORTE SUPREMA, CHILE. Rol 69.687-2021, 16.06.2022. 8°.

una desviación del rol jurisdiccional ni una afectación al derecho de defensa, en la medida que los hechos esenciales ya habían sido conocidos por la imputada y fueron objeto de debate en el juicio⁷³.

Asimismo, en relación con el principio de congruencia, la Corte adopta una interpretación flexible, sosteniendo que no toda divergencia en la reconstrucción de los hechos constituye una vulneración, sino únicamente aquellas que impliquen una alteración sustancial del objeto del juicio. En el caso concreto, estima que las variaciones introducidas por el tribunal de instancia no alcanzan dicho umbral, al mantenerse la calificación jurídica y el núcleo fáctico del ilícito⁷⁴.

Desde una perspectiva crítica, esta interpretación refuerza una comprensión tradicional del proceso penal, en la cual las categorías dogmáticas y procesales se aplican de manera uniforme, sin considerar las particularidades de los casos de violencia de género, donde la reconstrucción de los hechos y la valoración de la prueba requieren necesariamente una contextualización más amplia.

Finalmente, el fallo adquiere especial relevancia al considerar el voto disidente, el cual sostiene que el tribunal de instancia incurrió en un error de derecho al rechazar la atenuante de reparación del mal causado (artículo 11 N° 7 del Código Penal), introduciendo requisitos no contemplados en la ley, tales como la procedencia de los fondos o la proporcionalidad estricta entre la reparación y el daño causado⁷⁵.

Este voto resulta particularmente significativo, en cuanto pone de manifiesto una tensión interpretativa en torno a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, evidenciando cómo una interpretación restrictiva puede generar consecuencias gravosas para la imputada, especialmente en contextos donde ya existe una situación de vulnerabilidad previa.

En definitiva, el fallo analizado representa una posición jurisprudencial que, si bien reconoce formalmente la relevancia del enfoque de género, mantiene una aplicación tradicional de las categorías dogmáticas del Derecho Penal. Ello se traduce en una limitada capacidad de dichas categorías para dar respuesta adecuada a los casos de mujeres que, en contextos de violencia, reaccionan frente a sus agresores.

De este modo, la sentencia evidencia la necesidad de avanzar desde un reconocimiento meramente declarativo del enfoque de género hacia su integración efectiva en la interpretación de las eximentes de responsabilidad penal, particularmente en lo relativo a la valoración de la prueba y a la comprensión del contexto de violencia como un elemento estructural del análisis jurídico.

4.4 Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 648-2021, RUC N° 1901157164-9, RIT N° 35-2021, sentencia de 24 de julio de 2021⁷⁶:

El presente caso corresponde a un recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Gabriela Mamani Anaya, condenada por el delito de homicidio simple frustrado, fundado principalmente en la omisión de fundamentación respecto de la legítima defensa analizada desde una perspectiva de género, y subsidiariamente en la errónea aplicación del derecho, en particular del artículo 10 N° 4 del Código Penal.

Los hechos asentados por el tribunal de instancia dan cuenta de un contexto de violencia previa, en el cual la acusada fue víctima de agresiones físicas reiteradas por parte de su pareja, incluyendo un episodio ocurrido horas antes del hecho, en que fue golpeada con pies y puños, debiendo intervenir terceros para cesar la agresión. Posteriormente, la víctima continuó hostigándola, llegando incluso a su domicilio y arrojando objetos, lo que culmina en el encuentro final en que la acusada utiliza un cuchillo para repeler la agresión⁷⁷.

⁷³ CORTE SUPREMA, CHILE. Rol 69.687-2021, 16.06.2022. 12°.

⁷⁴ CORTE SUPREMA, CHILE. Rol 69.687-2021, 16.06.2022. cons. 14°.

⁷⁵ CORTE SUPREMA, CHILE. Rol 69.687-2021, 16.06.2022. Voto disidente Ministros Dahm y Llanos, cons. 2° y 3°.

⁷⁶ CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, CHILE. Rol 648-2021, RUC 1901157164-9, RIT 35-2021, 21.6.2021.

⁷⁷ CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, CHILE. Rol 648-2021, RUC 1901157164-9, RIT 35-2021, 21.6.2021.

La defensa sostiene que el tribunal a quo incurre en una fundamentación aparente al desestimar la legítima defensa sin hacerse cargo del contexto de violencia de género, particularmente en relación con el requisito de agresión ilegítima actual o inminente. En este sentido, plantea que la exigencia de inminencia debe ser reinterpretada a la luz de la violencia sistemática, proponiendo la noción de “agresión incesante” como forma de comprender la continuidad del peligro.

En una primera aproximación, la Corte rechaza la causal principal de nulidad, estimando que la sentencia se encuentra suficientemente fundada desde el punto de vista formal. No obstante, el análisis no se agota en dicha constatación, sino que avanza hacia una revisión sustantiva del problema jurídico planteado.

En efecto, la Corte reconoce expresamente que el caso se inscribe en un contexto de violencia de género, afirmando que el juzgamiento debe realizarse conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente aquellos derivados de la CEDAW y de la Convención de Belém do Pará, los cuales imponen a los tribunales el deber de incorporar una perspectiva de género orientada a garantizar una igualdad sustantiva y el acceso efectivo a la justicia de las mujeres⁷⁸.

A partir de este reconocimiento, la Corte desarrolla un razonamiento de especial relevancia dogmática, al señalar que el análisis de la legítima defensa en estos casos no puede limitarse a una evaluación fragmentaria del momento del hecho, sino que exige una mirada retrospectiva que permita comprender el ciclo de violencia en que se inserta la conducta de la imputada. En este sentido, advierte que la aparente neutralidad de las categorías penales puede ocultar un sesgo androcéntrico que dificulta la adecuada comprensión de estos fenómenos⁷⁹.

El núcleo del problema se sitúa en la interpretación del requisito de actualidad o inminencia de la agresión ilegítima. Frente a la concepción tradicional —asumida por el tribunal a quo— que exige una agresión coetánea o inmediatamente anterior al hecho, la Corte propone una reinterpretación que resulta central para el presente estudio.

Así, sostiene que en contextos de violencia habitual es posible configurar una agresión “incesante” o “latente”, entendida como un estado antijurídico permanente que mantiene vigente el peligro para la víctima. De este modo, la inminencia no debe ser entendida exclusivamente en términos cronológicos, sino también desde una perspectiva material, vinculada a la persistencia de la amenaza⁸⁰.

Este razonamiento implica un desplazamiento relevante desde una comprensión estrictamente temporal de la agresión hacia una concepción estructural del peligro, en la que la reiteración de actos violentos permite sostener la existencia de una amenaza actual, aun cuando no se esté ejecutando en ese preciso instante. En otras palabras, la agresión deja de ser concebida como un hecho aislado para ser entendida como un proceso continuo.

La Corte profundiza este argumento al señalar que, en estos contextos, no resulta exigible a la mujer reaccionar en el momento exacto de la agresión, ya que su inferioridad física y el riesgo vital asociado hacen inviable una defensa eficaz en ese instante. Por el contrario, muchas veces la reacción se produce en un momento de aparente calma, que constituye la única oportunidad real de defensa⁸¹.

cons. 3° y 5°.

⁷⁸ CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, CHILE. Rol 648-2021, RUC 1901157164-9, RIT 35-2021, 21.6.2021. 6°.

⁷⁹ CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, CHILE. Rol 648-2021, RUC 1901157164-9, RIT 35-2021, 21.6.2021. cons. 7°.

⁸⁰ CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, CHILE. Rol 648-2021, RUC 1901157164-9, RIT 35-2021, 21.6.2021. cons. 10°.

⁸¹ CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, CHILE. Rol 648-2021, RUC 1901157164-9, RIT 35-2021, 21.6.2021. cons. 10° y 11°.

Asimismo, se aborda el requisito de necesidad racional del medio empleado desde esta misma perspectiva, descartando una interpretación estrictamente proporcional y reconociendo que, en contextos de violencia de género, el uso de medios potencialmente letales puede resultar el único mecanismo eficaz de defensa.

Sobre esta base, la Corte concluye que, analizados los hechos desde una perspectiva de género, concurren todos los requisitos de la legítima defensa, en particular la agresión ilegítima actual o inminente —reconceptualizada como agresión incesante—, la falta de provocación suficiente y la necesidad racional del medio empleado. En consecuencia, acoge la causal subsidiaria de nulidad por errónea aplicación del derecho, invalida la sentencia y ordena dictar una de reemplazo conforme a derecho⁸².

Este fallo constituye un hito particularmente relevante, en cuanto no solo reconoce la necesidad de incorporar el enfoque de género en el análisis penal, sino que además propone una solución dogmática concreta para uno de los principales obstáculos en la aplicación de la legítima defensa en estos casos: la exigencia de inminencia.

En efecto, la noción de agresión incesante o latente permite armonizar el principio de legalidad con la realidad de la violencia de género, evitando que una interpretación estrictamente formal de los requisitos legales conduzca a resultados materialmente injustos. De este modo, la sentencia no se limita a introducir un criterio interpretativo externo, sino que reconfigura desde dentro las categorías de la dogmática penal, evidenciando la necesidad de su adaptación a contextos de violencia estructural.

A partir del análisis jurisprudencial precedente, se advierte que, si bien los tribunales han comenzado a incorporar el enfoque de género en su razonamiento, dicha incorporación no ha sido uniforme ni exenta de tensiones con las categorías tradicionales del Derecho Penal. En particular, se observa una persistente dificultad para integrar este enfoque en la interpretación de las normas penales sin entrar en conflicto con principios estructurales como la legalidad y la igualdad ante la ley. En este contexto, resulta necesario examinar, desde una perspectiva más general y conclusiva, cómo la idea de neutralidad del Derecho Penal ha influido en estas dificultades y, a su vez, de qué manera el enfoque de género puede operar como un criterio legítimo de interpretación jurídica, capaz de armonizar dichas tensiones sin desnaturalizar los fundamentos del sistema penal.

5 Conclusiones

A partir del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 21.675, es posible afirmar que la incorporación del enfoque de género en la función jurisdiccional no constituye una facultad discrecional del juez, sino una obligación jurídica. Este enfoque, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos como una herramienta interpretativa, impone al juzgador el deber de analizar los hechos y el derecho libres de estereotipos, evitando la reproducción de estructuras discriminatorias en la decisión judicial.

En este contexto, se constata la necesidad de armonizar la dogmática penal con el enfoque de género, de modo de alcanzar una comprensión adecuada de las situaciones de violencia que afectan a las mujeres. Esta armonización no implica una alteración de los principios estructurales del Derecho Penal, sino una reinterpretación de sus categorías a la luz de los mandatos constitucionales y convencionales, en equilibrio entre la protección de la vida de la mujer, el respeto al principio de legalidad y la coherencia del sistema penal.

Sin perjuicio de lo anterior, el análisis efectuado permite identificar una tensión —al menos aparente— entre el principio de legalidad y la incorporación del enfoque de género. Mientras el primero exige una

⁸² CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, CHILE. Rol 648-2021, RUC 1901157164-9, RIT 35-2021, 21.6.2021. cons. 14°.

interpretación estricta de la norma penal, el segundo obliga a contextualizar los hechos en función de la violencia estructural que afecta a las mujeres. Esta tensión se manifiesta particularmente en la dificultad de subsumir los casos de mujeres que dan muerte a sus agresores dentro de los requisitos tradicionales de las eximentes de responsabilidad penal, incluso considerando las modificaciones legislativas introducidas con este propósito, como ocurre con el artículo 10 N°11 del Código Penal.

En efecto, las eximentes de responsabilidad penal han sido históricamente diseñadas desde parámetros neutros que no consideran las dinámicas propias de la violencia de género. En consecuencia, su aplicación literal resulta insuficiente para abordar adecuadamente estos casos. De ahí que el marco normativo vigente —reforzado por la Ley N° 21.675— habilite y, en rigor, exija una interpretación conforme a los tratados internacionales, permitiendo comprender la violencia de género como un fenómeno continuo que puede configurar, en determinados casos, un estado de peligro permanente para la víctima.

Desde el punto de vista jurisprudencial, el análisis realizado evidencia la existencia de criterios disímiles en la aplicación de las categorías penales que permiten eximir de responsabilidad a mujeres víctimas de violencia de género que han dado muerte a sus agresores. Mientras algunos fallos mantienen una interpretación estrictamente dogmática —centrada en la inmediatez del ataque—, otros avanzan hacia una comprensión contextual, incorporando el historial de violencia como elemento relevante para la configuración de las eximentes.

Asimismo, el estudio permite advertir que, en diversos casos, las defensas no logran acreditar la concurrencia de las eximentes de responsabilidad penal, pese a la existencia de antecedentes de violencia de género. Ello pone de manifiesto la existencia de una dificultad probatoria estructural. Si bien esta problemática excede el objeto central del presente trabajo, cabe señalar que dicho déficit puede obedecer tanto a una insuficiente actividad probatoria, como a la falta de incorporación efectiva del enfoque de género en la construcción de las teorías del caso.

No obstante, esta dificultad también se vincula con la forma en que los tribunales valoran la prueba. En particular, resulta necesario considerar que la violencia de género se desarrolla, por regla general, en espacios de intimidad, lo que limita la disponibilidad de medios probatorios directos. En consecuencia, el historial de violencia debe ser ponderado como un elemento relevante al momento de analizar el estándar de prueba, especialmente en relación con la exigencia de convicción más allá de toda duda razonable, atendida la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer que transita desde la calidad de víctima a imputada.

Finalmente, se constata un avance significativo en la evolución del razonamiento judicial, particularmente en aquellas sentencias que incorporan el enfoque de género como criterio interpretativo de las causales de justificación. En especial, destaca la reinterpretación del requisito de actualidad o inminencia de la agresión, a través de la noción de “agresión incesante” o “agresión latente”, que permite comprender la violencia como un fenómeno continuo.

Esta reinterpretación no solo contribuye a superar las limitaciones de una lectura estrictamente formal de la norma penal, sino que permite armonizar el principio de legalidad con las exigencias derivadas del enfoque de género. De este modo, se abre una vía interpretativa que posibilita reconocer, en determinados casos, la concurrencia de una causal de justificación en favor de la mujer víctima de violencia que da muerte a su agresor, como un acto de defensa de su vida o de la de sus hijos, considerando especialmente el historial de violencia que ha sufrido.

En este escenario, y a partir del análisis desarrollado, resulta posible sostener que, si bien el estado de necesidad exculpante del artículo 10 N°11 del Código Penal fue incorporado con el propósito de dar respuesta a situaciones como las aquí examinadas, su aplicación presenta limitaciones relevantes derivadas de sus exigencias estructurales, particularmente en lo relativo a la subsidiariedad y a la racionalidad de la conducta.

En cambio, una reinterpretación de la legítima defensa desde un enfoque de género —especialmente en lo relativo al requisito de actualidad o inminencia de la agresión— aparece como una vía dogmáticamente más consistente, en cuanto permite reconocer que la conducta de la mujer se encuentra justificada por el ordenamiento jurídico, y no meramente excusada por la ausencia de reproche. Esta distinción no es menor, pues implica pasar de una lógica de comprensión de la conducta como inevitable, a una de validación jurídica de la defensa frente a una agresión estructural.

La interpretación precedente, bajo enfoque de género, en principio, ofrece una respuesta dogmática penal coherente con la obligación de protección efectiva de los derechos fundamentales de mujeres objeto de violencia de género grave (que pone en riesgo su vida y o la de sus hijos). En este sentido, la reconceptualización de la agresión como incesante o latente no solo constituye un desafío hermenéutico, sino también avanza hacia una aplicación del Derecho Penal que, sin abandonar sus categorías tradicionales, es capaz de responder a las particularidades de la violencia de género.

Con todo, esta solución abre otros debates, que apenas enunciamos aquí, pero que este trabajo puede encaminar y requieren profundización, no solo en lo normativo, sino también en lo filosófico. Por ejemplo, en relación con un razonamiento que también pueda ser equilibrado en perspectiva de proporcionalidad y ponderación, incluyente del derecho a la vida del agresor. O bien, bajo este último presupuesto, cómo —de ser posible— un análisis en perspectiva de “proporcionalidad” lograría abrigar suficientemente la perspectiva de género en el supuesto extremo —pero no infrecuente— de legítima defensa no estrictamente inmediata a hechos específicos de violencia, que hemos estudiado.

En definitiva, el desafío del Derecho Penal contemporáneo, en perspectiva de género, no radica en abandonar sus categorías dogmáticas, sino en reinterpretarlas de manera coherente con los estándares de derechos humanos, permitiendo así una respuesta jurídica que sea, al mismo tiempo, legalmente fundada y materialmente justa.

Referencias

ÁLVAREZ, Paola; WEIDENSLAUFER, Christine; TRUFELLO, Paola. Evaluación del impacto de género en los proyectos de ley. Asesoría Técnica Parlamentaria, 2021. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/30392/1/BCN_Impacto_de_genero_en_proyectosdeley_VF_pdf.pdf. Acceso em: 10 abr. 2026.

ARAYA, Marcela. Género y verdad: valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal. **Revista de Estudios de la Justicia**, n. 32, p. 35–69, 2020.

ARENAS, Jessica; DAMKE, Karen; CARRILLO, Gabriel. Violencia intrafamiliar: fenómeno psicosocial y marco regulatorio. Academia Judicial, 2022. Disponible en: <https://academiajudicial.cl/recursos/materiales-docentes/violencia-intrafamiliar-fenomeno-psicosocial-y-marco-regulatorio/>. Acceso em: 10 abr. 2026.

BALMACEDA, Gustavo. Manual de Derecho Penal. Parte general. 2ª ed. Santiago: Librotecnia, 2016.

CASTILLO, Alejandra. La regulación penal con perspectiva de género y los principios del derecho penal: una revisión crítica. **Revista de Derecho Valdivia**, v. 36, n. 2, p. 225–248, 2023.

CASTILLO, Juan. El estado de necesidad del artículo 10 N° 11 del Código Penal chileno: ¿Una norma bifronte? *Elementos para una respuesta negativa*. *Política Criminal*, v. 11, n. 22, p. 340–367, 2016.

CHILE. Código Penal de Chile.

CHILE. Ley N° 20.066, establece ley de violencia intrafamiliar.

CHILE. Ley N° 20.480, modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 en materia de femicidio.

CHILE. Ley N° 21.675, establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de su género.

COLINA, Edgar. ¿Juzgar con perspectiva de género? Análisis sobre sus posibles consecuencias jurídico-penales, con especial referencia a las causas de justificación. **Revista Derecho Penal y Criminología**, v. 40, n. 109, p. 219–244, 2019.

COOK, Rebecca; CUSACK, Simone. Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales. Traducción Rebeca Parra. Bogotá: Profamilia.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS -CORTE IDH-, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. 28.11. 2018.

CORTE SUPREMA, CHILE, *Caso Moko*, Rol 559-04. 13.12.2006.

CORTE SUPREMA, CHILE. Secretaria Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, Justicia con perspectiva de género. 2021. Disponible em: <https://secretariadegenero.pjud.cl>. Acceso em: 10 abr. 2026.

CORTE SUPREMA, CHILE. Rol N° 69.687-2021, 16.06.2022.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, CHILE. Rol N° 648-2021, RUC N° 1901157164-9, RIT N° 35-2021, 21.6.2021.

DÍAZ, Ingrid. Constitución y derechos humanos: Técnicas de articulación entre derecho internacional y derecho interno. **Estudios Constitucionales**, v. 20, n especial, p. 84-109, 2022.

ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho penal. Parte general. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1999.

FAUNDES, Juan J. El derecho fundamental a la identidad cultural de los pueblos indígenas. Un derecho-matriz y filtro hermenéutico para las constituciones de América Latina: la justificación. **Revista Brasileira de Políticas Públicas**, v. 9, n. 2, p. 512–535, 2019.

FERNÁNDEZ, José Manuel. La ley de violencia intrafamiliar, el bien jurídico protegido y el patriarcado: un estudio preliminar. **Política Criminal**, v. 14, n. 28, p. 492–519, 2019.

GAMA, Raymundo. Prueba y perspectiva de género: un comentario crítico. **Quaestio Facti**, n. 1, p. 285–298, 2020. Disponible em: https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22373. Acceso em: 10 abr. 2026.

GARRIDO, Mario. Derecho penal. Parte general. Tomo II: nociones fundamentales de la teoría del delito. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007.

GUERRA, Rodrigo. Interferencia del miedo insuperable en el estado de necesidad. **Revista de Derecho Valdivia**, v. 25, n. 1, p. 323–343, 2022.

LARRAURI, Elena; VARONA, Daniel. Violencia doméstica y legítima defensa, Eub, Barcelona, 1995.

LARRAURI, Elena. Mujeres y Sistema penal. Violencia doméstica. Buenos Aires, B de F, 2008.

LEÓN, María. Breve historia de los conceptos de sexo y género. **Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica**, v. 54, n. 138, p. 39–47, 2015.

MANTILLA, Julissa. La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. **Themis Revista de Derecho**, n. 63, p. 131–146, 2013.

MELLO, Patricia P.; FAUNDES, Juan J. Constitucionalismo en red: el derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas como filtro hermenéutico para la tutela de la tradición de la ocupación de la tierra. En: ROSSITO, F. et al. (eds.). *Quilombolas e outros povos tradicionais*. Porto Alegre: CEPEDIS, p. 317–339, 2019.

MATUS, Jean P.; RAMÍREZ, María C. Manual de Derecho Penal Chileno. Parte general. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

MINISTERIO PÚBLICO. Informe anual. Unidad especializada en género. Santiago, 2024. Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/biblioteca/estudios.do>. Acceso en: 10 abr. 2026.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS -OEA-. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS -OEA-. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS – ONU-. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

PARRA, Francisco. Prescripción penal y delito permanente. **Revista de la Facultad de Derecho**, n. 47, 2019.

RICO, Nieves. Violencia de género: un problema de derechos humanos. **Mujer y Desarrollo** 16. CEPAL, 1996. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/5855-violencia-genero-un-problema-derechos-humanos> Acceso en: 10 abr. 2026.

RIVAS, Valeska; FAUNDES, Juan J. ¿Ver para creer o “yo te creo”? Sobre estándares probatorios y perspectiva de género en delitos sexuales. *Diario Constitucional*, 14.08.2020. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/ver-para-creer-o-yo-te-creo-sobre-estandares-probatorios-y-perspectiva-de-genero-en-delitos-sexuales-a-la-luz-de-un-caso-reciente-de-impacto-nacional/> Acceso en: 10 abr. 2026.

SCHIER, Paulo. Filtragem constitucional. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris, 1999.

SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO, CHILE. Cifras de femicidios 2025. Disponible en: <https://www.sernameg.gob.cl/cifras/>. Acceso en: 10 abr. 2026.

SERRANO, Manuel; GORRA, Daniel. Legítima defensa y violencia de género en situaciones no confrontacionales. Un estudio de la doctrina y la jurisprudencia argentina. **Cadernos de Derecho Actual**, n 16, p. 70-99, 2021.

TOBAR, Claudia. Perspectiva de género en el derecho penal: revisión de leyes especiales contra la discriminación de las mujeres. **Política Criminal**, v. 18, n. 35, p. 157–186, 2023.

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CASTRO -TOP CASTRO-, CHILE. RIT N° 4-2006, 5.4.2007.

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUENTE ALTO -TOP PUENTE ALTO-, CHILE. RUC N° 1101060685-5, 21.6. 2013.

VILLEGAS, Myrna. Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar: mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal. **Revista de Derecho Valdivia**, v. 23, n. 2, p. 149–174, 2010.

VILLEGAS, Myrna; SANDRINI, Renata. Estado de necesidad defensivo y mujeres homicidas. **Doctrina y Jurisprudencia Penal**, n. 16, p. 61–84, 2014.

ZÚÑIGA, Yanira. *Ciudadanía y género. Representaciones y conceptualizaciones en el pensamiento moderno y contemporáneo*. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*. n. 17 v. 2, p. 133163, 2010.

Para publicar na revista Brasileira de Políticas Públicas, acesse o endereço eletrônico www.rbpp.uniceub.br
Observe as normas de publicação, para facilitar e agilizar o trabalho de edição.